

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE REINOSA

**CVE-2017-11392** *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.*

Una vez tramitada correctamente la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones.

Visto el Informe favorable del órgano ambiental competente del Gobierno de Cantabria, en cumplimiento del artículo 36.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Visto el Dictamen favorable de la Comisión de Obras, Urbanismo, Medio Ambiente y Escena Urbana.

El Pleno del Ayuntamiento de Reinosa, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017, aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones, que queda redactada en los siguientes términos:

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

**“ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO  
AMBIENTE EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES”**

**ÍNDICE**

	<u>Pág.</u>
<b><u>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</u></b>	
Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.	6
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	6
Artículo 3.- Definiciones.	6
Artículo 4.- Competencia Municipal.	6
Artículo 5.- Derechos y deberes ciudadanos en relación a la Ordenanza.	7
Artículo 6.- Acción pública.	7
<b><u>TÍTULO II. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA</u></b>	
<b>CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN</b>	
Artículo 7.- Zonificación acústica.	9
Artículo 8.- Áreas de transición.	9
Artículo 9.- Zonas de servidumbre acústica.	9
Artículo 10.- Zonas acústicas saturadas.	10
Artículo 11.- Mapas de Ruido y Planes de Acción.	10
<b>CAPÍTULO II: ÍNDICES ACÚSTICOS</b>	
Artículo 12.- Periodos temporales de evaluación.	10
Artículo 13.- Índices acústicos.	11
Artículo 14.- Evaluación acústica.	11
<b><u>TÍTULO III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA.</u></b>	
<b>CAPÍTULO I. OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE</b>	
Artículo 15.- Objetivos de calidad acústica.	12
Artículo 16.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.	12
<b>CAPÍTULO II. NIVELES ADMISIBLES DE RUIDO Y VIBRACIONES.</b>	
Artículo 17.- Valores límite de inmisión de ruido transmitidos al medio ambiente exterior.	12
Artículo 18.- Valores límite de inmisión de ruido transmitidos a locales colindantes por las distintas actividades.	13
Artículo 19.- Límites máximos de vibración.	13

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

<b>CAPÍTULO III. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS</b>	
Artículo 20.- Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.	14
Artículo 21.- Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.	14
Artículo 22.- Verificación de las características acústicas de los edificios de nueva construcción.	14
Artículo 23.- Estudios acústicos y vibratorios para nuevos desarrollos urbanísticos.	15
<b>CAPÍTULO IV. CONDICIONES EXIGIDAS A LAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES.</b>	
Artículo 24.- Ámbito de aplicación.	15
Artículo 25.- Disposiciones Generales.	16
Artículo 26.- Requerimientos técnicos exigibles.	17
Artículo 27.- Exigencias de aislamiento a ruido aéreo entre actividades y recintos colindantes.	17
Artículo 28.- Exigencias de aislamiento de fachada.	18
Artículo 29.- Exigencias de aislamiento frente a ruido de impacto.	18
Artículo 30.- Exigencias relativas a los niveles de acondicionamiento acústico.	19
Artículo 31.- Requisitos Técnicos de los Proyectos de Actividad.	19
Artículo 32.- Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones de actividades.	20
Artículo 33.- Requisitos Técnicos Específicos para Establecimientos Públicos y Actividades con Emisión Musical.	21
Artículo 34.- Limitaciones de Uso.	24
Artículo 35.- Exigencias de aislamiento mínimo en locales cerrados.	24
Artículo 36.- Sistemas de autocontrol. Limitador-registrador-sonógrafo.	26
Artículo 37.- Comprobación y puesta en funcionamiento de actividades.	27
Artículo 38.- Máquinas y Aparatos Susceptibles de Producir Ruidos y Vibraciones.	28
Artículo 39.- Horarios de apertura y cierre.	29
Artículo 40.- Caducidad y revocación de las licencias.	29
Artículo 41.- Cambios de titularidad.	30
Artículo 42.- Prohibiciones.	30
Artículo 43.- Circunstancias Excepcionales.	31
<b>CAPÍTULO V. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y COMPORTAMIENTO CIUDADANO.</b>	
Artículo 44.- Ruido de Vehículos.	31
Artículo 45.- Obras y trabajos en la vía pública y en la edificación.	31
Artículo 46.- Actividades varias.	33
Artículo 47.- Recogida de residuos y limpieza de la vía pública.	34
Artículo 48.- Avisadores acústicos.	34
Artículo 49.- Comportamiento de los Ciudadanos en la Vía Pública y en la Convivencia Diaria.	35
Artículo 50.- Manifestaciones Populares.	36
Artículo 51.- Otras Actividades.	36
<b>TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR</b>	
<b>CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS TAREAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN</b>	
Artículo 52.- Vigilancia e inspección.	37
Artículo 53.- Solicitud de Inspecciones y Denuncias.	37
Artículo 54.- Visita de Inspección. Instrumentos de Medida.	39
Artículo 55.- Actuaciones de Inspección.	39
Artículo 56.- Medidas Cautelares y Provisionales.	40
<b>CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR</b>	
Artículo 57.- Infracciones administrativas.	41
Artículo 58.- Sanciones.	42
Artículo 59.- Responsabilidad.	44

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

<u>DISPOSICIONES ADICIONALES</u>	
Disposición adicional primera.	45
Disposición adicional segunda.	45
<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>	
Disposición transitoria primera.	45
Disposición transitoria segunda.	45
<u>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</u>	
<u>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA</u>	
<u>ANEXOS</u>	
ANEXO 1: DEFINICIONES	47
ANEXO 2: INDICES ACÚSTICOS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN	54
ANEXO 3: EVALUACIÓN ACÚSTICA	57
ANEXO 4: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE	60
ANEXO 5: CLASIFICACIÓN POR GRUPOS DE ACTIVIDADES, A TENER EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE PROYECTOS	65
ANEXO 6: MEDIDA DE LAS DISTANCIAS.	66
ANEXO 7: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO.	69

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Reinosa cuenta con una Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones, pero no está adaptada a la Ley 37/2003, del Ruido, y al resto de la regulación del sector acústico, por lo que procede su adecuación a las actuales especificaciones técnicas y normativas vigentes.

El objetivo de esta Ordenanza es centrar la atención prioritariamente en aquellos emisores acústicos que tienen su origen en actividades sobre las cuáles el Ayuntamiento puede realizar algún tipo de control a través de cualquier mecanismo de intervención, bien sea autorizaciones, licencias o permisos.

De todos los tipos de emisores acústicos, los que más van a ser afectados por la presente Ordenanza son los que se refieren al ruido transmitido tanto al ambiente exterior de las edificaciones como al interior de los locales y usos, especialmente a las viviendas, procedentes de actividades productivas, sean comerciales o industriales.

Respecto a los mapas de ruido, teniendo en cuenta las características del Municipio de Reinosa, (especialmente lo que se refiere a su superficie, a su población, y a las infraestructuras con que cuenta), no es obligatorio para el Ayuntamiento la elaboración de mapas estratégicos de ruido, pero, aun así, se estima que sí sería interesante para el futuro municipal la elaboración de mapas de ruido no estratégicos para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, con la finalidad de mejorar las condiciones acústicas de las posibles zonas problemáticas. El Plan General de Reinosa está actualmente en proceso de revisión y, de acuerdo con lo exigido por el R.D. 1367/2007 que desarrolla la Ley del Ruido, incluirá las servidumbres acústicas de las vías principales y una delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas.

En cambio, la clasificación y delimitación de áreas acústicas del municipio y el establecimiento de unos objetivos de calidad acústica para el ruido y las vibraciones aplicables a las distintas áreas, sí forma parte de las obligaciones municipales respecto al R.D. 1367/2007, por lo que la presente Ordenanza sí se plantea su incorporación como un elemento más de interés para la mejora de la problemática acústica del municipio.

La presente Ordenanza pretende, por un lado, adecuar su contenido a la nueva legislación vigente al respecto y, por otro, ajustarla a las singularidades de su propio ámbito de aplicación, esto es, el municipio de Reinosa, en el que un elevado porcentaje de las molestias ocasionadas por ruidos o vibraciones se debe a situaciones concretas que, finalmente, tratan siempre del mismo tipo de actividad. Para ello no se ha dudado en consultar Ordenanzas similares de municipios en los que ésta ya existe ajustada a la legislación actual.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

Por todo ello, esta Ordenanza se plantea desde el Ayuntamiento de Reinosa como un documento municipal de apoyo a la vida cotidiana del municipio y sus vecinos en cuanto que establece las formas de control de los límites en las emisiones acústicas que hayan de tener lugar en edificios e instalaciones que, por su uso, necesariamente han de producir ese tipo de contaminación sonora que tanto influye sobre la tranquilidad de las personas y sobre la propia salud humana.

En consecuencia, la presente Ordenanza responde a la necesidad de elaborar un texto normativo que, adaptado a las necesidades de Reinosa, regule la incidencia que, en cuanto a ruidos y vibraciones dentro del término municipal, puedan tener todos los emisores acústicos ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos incluidos en su campo de aplicación.

### **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1. Con carácter general, dentro del Término Municipal de Reinosa, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza:
  - a) Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio, generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, riesgos para la salud o bienestar, o deteriorar la calidad del medio ambiente.
  - b) Las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.
  - c) Los elementos constructivos en relación con su aislamiento acústico en tanto que facilitan o impiden la transmisión de ruidos y vibraciones a su entorno.
2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los siguientes emisores acústicos:
  - a) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con la presente ordenanza municipal.
  - b) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica
  - c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral

#### **Artículo 3.- Definiciones.**

Las definiciones de los conceptos técnicos utilizados en la presente Ordenanza, son las recogidas en el Anexo 1.

#### **Artículo 4.- Competencia Municipal.**

1. Corresponde al Ayuntamiento, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley 37/2003 del ruido y su posterior desarrollo reglamentario, así como en futuras normativas comunitarias que se pudieran regular, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias para dicho cumplimiento, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
2. Asimismo, al Ayuntamiento le corresponde la elaboración, aprobación y revisión de un mapa de ruido para el municipio, con indicación de las áreas acústicas en las que se zonifica, de un plan de acción contra el ruido y sus efectos, intentando su reducción, la declaración de Zonas Acústicas Saturadas (si las hubiere), y la ejecución de las medidas previstas en el plan de acción.
3. Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso que comporte la producción de ruidos y vibraciones calificados de molestos.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

4. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de directo y obligado cumplimiento. En cambio, las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de esta Ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Título quedarán sujetos al régimen sancionador que en la misma se establece.

**Artículo 5.- Derechos y deberes ciudadanos en relación a la Ordenanza.**

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la información pública sobre la contaminación acústica en el Término Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa reguladora de protección contra la contaminación acústica y los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia.
2. Toda persona física o jurídica tiene derecho a denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas, bienes de cualquier naturaleza o el medio ambiente.
3. Todos los ciudadanos tienen el deber de observar las normas sobre conducta que, en relación con la contaminación acústica, se determinan en la presente Ordenanza.

**Artículo 6.- Acción pública.**

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el Artículo 2 que, incumpliendo presuntamente las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.
2. La denuncia deberá contener la identificación completa del denunciante, la ubicación de la actividad denunciada y la descripción concreta de las molestias objeto de la propia denuncia.
3. En cuanto a las labores inspectoras, el Ayuntamiento podrá establecer una tasa para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor.

**TÍTULO II. GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA**

**CAPÍTULO I: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA, MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN**

**Artículo 7.- Zonificación acústica.**

1. La zonificación acústica del Término Municipal se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
2. Son Áreas Acústicas las zonas del término municipal en cuyo ámbito se realizan actividades similares, y que comparten idénticos objetivos de calidad acústica.
3. Atendiendo al uso predominante del suelo, la presente Ordenanza clasifica el suelo municipal en las siguientes áreas acústicas, cuyo plano de zonificación se acompaña como Anexo 7:
  - a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
  - b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
  - c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, asistencial, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
4. La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica que deberá realizarse como máximo, cada diez años desde la última fecha de su aprobación.

**Artículo 8.- Áreas de transición.**

1. Se considera como un hecho incuestionable la coexistencia de usos tanto en edificaciones como en algunas calles del municipio, en las que se da la colindancia o el enfrentamiento de parcelas de usos residenciales con otros usos, principalmente industriales o de equipamiento comunitario.
2. Estas áreas, definidas gráficamente en el Anexo 7, se consideran como Áreas de Transición entre dos ámbitos con distinta sensibilidad acústica y en ellas el valor límite de

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

inmisión de ruido proveniente del exterior, transmitido a las zonas de uso residencial desde las zonas de uso industrial, se incrementa en 5 dBA, siempre que la implantación de la actividad industrial sea anterior a la implantación de la actividad con uso residencial.

**Artículo 9.- Zonas de servidumbre acústica.**

1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.
2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario o ferroviario, o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal se delimitarán en los mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento.
4. Asimismo, estas zonas se incluirán en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico de los nuevos desarrollos urbanísticos.

**Artículo 10.- Zonas acústicas saturadas.**

1. Las áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas Zonas Acústicas Saturadas (ZAS).
2. Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate, mediante planes acústicos específicos.

**Artículo 11.- Mapas de Ruido y Planes de Acción.**

1. La finalidad de los mapas de ruido es disponer de información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer comparables entre sí las magnitudes de ruido verificadas en cada lugar.
2. El Plan General de Urbanismo, actualmente en revisión, incluirá los mapas de ruido necesarios, analizando el ruido existente e informando sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica que se detecte.
3. Dada la escasa superficie del término municipal y el número de habitantes de la localidad, no se da ninguna de las condiciones previstas en la Ley 37/2003, del Ruido, y en la normativa posterior que la desarrolla, que obligue dotar a la presente Ordenanza de mapas estratégicos de ruido y de planes de acción contra el ruido. No obstante, en la revisión del PGOU se estudiarán las posibles afecciones acústicas producidas por las infraestructuras sobre los nuevos desarrollos, que se tendrán en cuenta a la hora de redactar los proyectos.

**CAPÍTULO II: ÍNDICES ACÚSTICOS**

**Artículo 12.- Períodos temporales de evaluación.**

1. Se establecen en la presente Ordenanza tres periodos temporales de evaluación en función de lo establecido en el Anejo I del RD 1513/2005, y son los siguientes:
  - Período día (d): le corresponden doce (12) horas, de 7,00 a 19,00.
  - Período tarde (e): le corresponden cuatro (4) horas, de 19,00 a 23,00.
  - Período noche (n): le corresponden ocho (8) horas, de 23,00 a 7,00.
2. A cada uno de estos periodos temporales le corresponde un índice de ruido ambiental día (Ld), tarde (Le) y noche (Ln), cuyo cálculo, además del correspondiente al índice de ruido ambiental asociado a la molestia global (Lden), se especifica en el Anejo I del RD.1513/05, al que se remite la presente Ordenanza.

**Artículo 13.- Índices acústicos.**

Se entenderán por índices acústicos aquellas magnitudes físicas cuyas tipologías, criterios de aplicación y definiciones se contemplan en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

**Artículo 14.- Evaluación acústica.**

1. La evaluación acústica se articula en la presente Ordenanza a través de los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación de los índices acústicos recogidos en el Anexo 3.
2. Las tareas de evaluación acústica previstas en la presente Ordenanza podrán ser realizadas por los técnicos municipales designados al efecto, agentes de la Policía Local, personal técnico competente especialista en la materia, o por laboratorios de ensayos acústicos para el control de la calidad de la edificación, de acuerdo a lo establecido en el RD 410/2010.
3. Los instrumentos de medida y calibradores a utilizar cumplirán los requisitos técnicos y metrológicos establecidos recogidos en la normativa estatal y autonómica aplicable.
4. En los trabajos de evaluación del ruido por medición derivados de la aplicación de la presente Ordenanza deberán utilizarse instrumentos de medida y calibradores tipo1, que cumplan los requisitos establecidos en la Orden ITC/2845/2007.
5. Los métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y las vibraciones se definen en el Anexo 3, sin perjuicio de lo que a tal efecto se establezca en una futura normativa autonómica en materia de contaminación acústica.

**TÍTULO III. CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA.**

**CAPÍTULO I. OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE**

**Artículo 15.- Objetivos de calidad acústica.**

1. Esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, establece, en las áreas acústicas urbanizadas, unos objetivos de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, aplicables a las distintas áreas acústicas y al espacio interior habitable de las edificaciones con uso residencial, hospitalario o educativo.
2. A los efectos de aplicación de esta Ordenanza se consideran como objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio exterior e interior, los recogidos en las Tablas 2, 3 y 4 del Anexo 4.
3. En el suelo clasificado por el Plan General de Urbanismo como Urbanizable, el objetivo de calidad acústica para las nuevas áreas urbanizadas será el establecido en la Tabla 2 del Anexo 4, disminuido en 5 dBA.

**Artículo 16.- Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.**

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, previa valoración de la incidencia acústica, para que provisionalmente quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables a las áreas acústicas afectadas.
2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando resulte necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

**CAPÍTULO II. NIVELES ADMISIBLES DE RUIDO Y VIBRACIONES.**

**Artículo 17.- Valores límite de inmisión de ruido transmitidos al medio ambiente exterior.**

1. Toda instalación, establecimiento o actividad (comercial, industrial o de almacenaje) deberá adoptar las medidas necesarias para no transmitir al medio ambiente exterior, niveles de ruido que sobrepasen, eliminando para ello las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, los valores límite de inmisión de ruido recogidos en el Anexo 4.
2. El Ayuntamiento podrá autorizar, de forma motivada, modificaciones de los horarios y/o de los niveles admisibles, por causas de fuerza mayor o interés general.
3. Por razones de la organización de actos de especial proyección oficial o significación ciudadana, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles establecidos.

4. En el caso de instalaciones o actividades industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites autorizados se aumentarán en + 5 dBA.
5. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razón de analogía o equivalencia.

**Artículo 18.- Valores límite de inmisión de ruido transmitidos a locales colindantes por las distintas actividades.**

1. Ninguna instalación, establecimiento o actividad (comercial, industrial o de almacenamiento) podrá transmitir a los locales colindantes, en función del uso de estos y una vez deducido el ruido de fondo y sin tener en cuenta los ruidos procedentes del tráfico, niveles de ruido que sobrepasen los límites expresados en el Anexo 4.
2. Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.
3. En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulación doméstica, cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dBA desde las 8 a las 23 horas, y de 50 dBA de las 23 a las 8 horas.

**Artículo 19.- Límites máximos de vibración.**

1. De acuerdo con lo establecido por el R.D. 1367/2007, en su Anexo 4 apartado B "Métodos de evaluación para el índice de vibraciones", el indicador a utilizar para medir las vibraciones será el "índice de vibración" Law, medido en decibelios (dB).
2. Los niveles máximos de vibración no superarán los límites recogidos en el Anexo 4 de esta Ordenanza.

**CAPÍTULO III. CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS**

**Artículo 20.- Condiciones acústicas de los edificios de nueva construcción.**

1. En los edificios de nueva planta, las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación con carácter general, serán las determinadas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico-Protección frente al Ruido (CTE - DB - HR) y sus futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.
2. En las edificaciones con uso residencial será obligatorio, y así deberá justificarse en proyecto, que aquellos elementos constructivos que separen recintos destinados a usos no residenciales de viviendas, proporcionen niveles de aislamiento acústico y vibratorio que garanticen la no transmisión a las mismas y a los edificios colindantes de niveles de ruido y vibraciones superiores a los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el Anexo 4.
3. Cuando la primera planta de la edificación está destinada a uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones, el aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo exigible al forjado horizontal separador será de  $D_{nT,A}=55$  dBA.
4. En los proyectos de estos edificios se incluirá un estudio justificativo de aislamiento conforme a los puntos anteriores.

**Artículo 21.- Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones en la edificación.**

1. Las instalaciones de los edificios, tales como los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que el ruido y las vibraciones por ellas generado no sea transmitido a las viviendas y recintos de los edificios originando una superación de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en el Anexo 4.

**Artículo 22.- Verificación de las características acústicas de los edificios de nueva construcción.**

1. Al efecto de garantizar los aspectos recogidos en los artículos anteriores, después de la finalización de la obra, y con carácter previo a la concesión de licencia de primera

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

ocupación de edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales con uso residencial, sanitario, educativo o cultural, el promotor deberá presentar, como anexo a la solicitud de concesión de la misma, un certificado suscrito por técnico competente en el que se hagan constar mediante mediciones in situ realizadas sobre una muestra representativa de los elementos constructivos y recintos del edificio, el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» o norma que lo modifique o sustituya, así como del cumplimiento de los valores límite de inmisión para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior habitable, establecidos en el Anexo 4 como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del propio edificio.

2. Las medidas in situ y sus correspondientes procedimientos de evaluación relativos del aislamiento acústico a ruido aéreo, de impactos, medida del tiempo de reverberación, así como de los niveles de inmisión de ruido y vibraciones deberán realizarse conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo 3, sobre una muestra representativa de los recintos del edificio, y bajo condiciones de funcionamiento más desfavorables de las instalaciones.
3. El Ayuntamiento podrá verificar mediante mediciones in situ el cumplimiento de las exigencias recogidas en los apartados anteriores.

**Artículo 23.- Estudios acústicos y vibratorios para nuevos desarrollos urbanísticos.**

1. Con carácter previo a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificios donde sea previsible, por su proximidad a una infraestructura de transporte o industria, la superación de los objetivos de calidad acústica, los promotores estarán obligados a realizar un estudio acústico de las condiciones acústicas de la urbanización donde se ubicará el edificio, que formará necesariamente parte del proyecto como anexo.
2. El estudio determinará los niveles sonoros que incidirán en las fachadas del edificio, proponiendo la adopción de medidas correctoras para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Dicho estudio acústico deberá realizarse empleando métodos de cálculo predictivos, tales como los establecidos en el Anexo 5 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de Diciembre.
3. Asimismo, la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de su concreta aplicación.
4. El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar la correspondiente licencia administrativa, según el tipo de actividad de que se trate.

**CAPÍTULO IV. CONDICIONES EXIGIDAS A LAS INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES.**

**Artículo 24.- Ámbito de aplicación.**

Se considerarán sometidos a los artículos de este capítulo los establecimientos de pública concurrencia tales como bares, restaurantes, bares especiales, discotecas y espacios abiertos o cerrados que pueden originar molestias por ruidos y/o vibraciones, así como las actividades industriales, comerciales y de servicios sujetas a permisos o licencias ambientales, tanto de carácter público como privado.

**Artículo 25.- Disposiciones Generales.**

1. Las prescripciones y requerimientos técnicos recogidos en la presente Ordenanza, y los valores límite establecidos en su Anexo 4, serán de obligado cumplimiento para todas las actividades, instalaciones y obras que se consideren sometidas a las disposiciones del Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, así como para todas aquellas que no estando sometidas a esta normativa puedan requerir, a juicio del Ayuntamiento, la adopción de medidas correctoras por ser generadoras de molestias por ruidos y/o vibraciones, como pudieran ser carnicerías, pescaderías, parques de ocio infantil, etc.
2. A tal efecto, los titulares de Industrias y Actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de sus locales, de forma que se garanticen los niveles de aislamiento mínimos necesarios para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza.
3. A los efectos de la presente Ordenanza, las instalaciones, establecimientos, actividades industriales, comerciales, de almacenamiento, deportivo-recreativas o de ocio ubicadas en el Término Municipal podrán quedar encuadradas en dos categorías:

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- a) Actividades nuevas: entendiéndose como tales a aquellas que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones relativas a la licencia ambiental de actividad clasificada con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que a tal efecto establece la normativa estatal en materia de contaminación acústica.
  - b) Actividades existentes: entendiéndose como tales aquellas que ya disponen de la correspondiente licencia ambiental de actividad clasificada y a las que no les sean aplicables los criterios recogidos en el apartado anterior, o aquellas que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones relativas a la licencia ambiental de actividad clasificada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo que a tal efecto establece la normativa estatal en materia de contaminación acústica.
4. A las actividades encuadradas dentro de la categoría de nuevas, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 3a), les serán aplicables las prescripciones y valores límite recogidos en la presente Ordenanza.
  5. Respecto a las actividades calificadas como existentes, la adaptación de las mismas a las prescripciones y valores límites recogidos en la presente Ordenanza se realizará de acuerdo con el régimen transitorio recogido en la Disposición Transitoria segunda.
  6. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento, si se incumple lo previsto en esta Ordenanza.
  7. El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados siguientes, podrá revisarse municipalmente sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordados de la presente Ordenanza.

**Artículo 26.- Requerimientos técnicos exigibles.**

1. En edificios residenciales, los elementos constructivos horizontales y verticales pertenecientes a cualquier actividad de las catalogadas como nuevas conforme al Artículo 25, destinadas a usos industriales, talleres, almacenes, oficinas, comercios, establecimientos públicos, deportivos y educativos, que pueda considerarse como foco de ruido y/o vibraciones respecto a recintos afectados por el funcionamiento de las actividades, se deberán proyectar y ejecutar para las mismas soluciones de acondicionamiento acústico que proporcionen niveles de aislamiento a ruido aéreo y de impacto, así como las oportunas medidas correctoras frente a la transmisión de vibraciones, que garanticen, considerando las condiciones de funcionamiento más desfavorables de las actividades, el cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido en los ambientes exterior e interior, de los valores de tiempo de reverberación y área de absorción acústica equivalente, y de los valores límite de inmisión de vibraciones, todos ellos establecidos en el Anexo 4.
2. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojan actividades industriales, comerciales y de servicios, deberán disponer de capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, incluso, si fuera necesario, dispondrán de un sistema de aireación o ventilación inducida o forzada, que permita el cierre de los huecos, ventanas y puertas, existentes o proyectados.
3. El sujeto pasivo con la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados será el titular del foco emisor.
4. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por las prescripciones de esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, elaborado por técnico competente.
5. Aquellas actividades que en su funcionamiento con puertas y/o ventanas abiertas superen los valores límite de inmisión de ruidos recogidos en el Anexo 4, deberán funcionar obligatoriamente con puertas y ventanas cerradas, quedando en cualquier caso obligadas a adoptar en su funcionamiento las medidas correctoras necesarias para no superar los citados valores límite de inmisión.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

**Artículo 27.- Exigencias de aislamiento a ruido aéreo entre actividades y recintos colindantes**

1. Los establecimientos abiertos al público, sin equipo de reproducción sonora, tales como papelerías, fruterías, despacho de pan o cualquier otra actividad cuyo nivel sonoro de emisión sea menor o igual a 80 dBA, tendrán un aislamiento mínimo a ruido aéreo con recintos colindantes, medido mediante el indicador de aislamiento global de la diferencia de niveles estandarizada (DnT,A) de 55 dBA.
2. Las actividades cuyo nivel sonoro de emisión sea superior a 80 dBA (recintos ruidosos) se adscribirán en relación a la presente Ordenanza a un determinado grupo de acuerdo con la clasificación establecida para los establecimientos de hostelería en la Tabla 1 del Artículo 35. El criterio básico de adscripción de una actividad comercial, cultural o industrial a un determinado grupo se basará en el nivel sonoro máximo de emisión para dicha actividad.

**Artículo 28.- Exigencias de aislamiento de fachada.**

1. En relación al aislamiento a ruido aéreo exigible para las fachadas de las actividades, en el estudio acústico de la actividad, una vez establecido el nivel de emisión máximo operacional de la actividad, deberá justificarse que el aislamiento adoptado para la fachada o fachadas de la actividad garantiza la no superación de los valores límite de inmisión en ambiente exterior contemplados en el Anexo 4, considerando para su cálculo y diseño las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad.
2. El nivel de aislamiento mínimo global al ruido aéreo de las fachadas, medido mediante el indicador D2m,nT,Atr, no será inferior a 30 dBA.
3. En aquellos casos en que la verificación del aislamiento de fachada no pueda realizarse por razones técnicamente justificadas, mediante los procedimientos normalizados recogidos en el Anexo 3, la verificación podrá realizarse de manera indirecta a partir de la medición del nivel sonoro de inmisión en el exterior de la actividad, adoptando como criterio de verificación la no superación de los valores límite de inmisión en ambiente exterior e interior de los recintos o espacios afectados por el funcionamiento de la actividad contemplados en el Anexo 4, considerando en cualquier caso las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad.

**Artículo 29.-Exigencias de aislamiento frente a ruido de impacto**

Independientemente de la categoría que se les asigne, toda actividad que pueda originar ruidos de impacto como consecuencia entre otros de: carga y descarga, rodadura de maquinaria o vehículos, arrastres de mercancías y mobiliario, impactos generados por actividades recreativas y de ocio, etc. y que se encuentren dentro de un edificio de viviendas o destinado a usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales, que pueda verse afectado por el ruido de impacto generado en la actividad, deberán garantizar un nivel global de presión de ruido de impacto L'nT,w igual o inferior a 40 dB en relación al recinto más afectado, considerando las condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad.

**Artículo 30.- Exigencias relativas a los niveles de acondicionamiento acústico**

1. El tiempo de reverberación en restaurantes, comedores, aulas, salas de conferencias y zonas comunes ubicadas dentro de un edificio de viviendas o destinado a usos residenciales, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se ajustará a los siguientes criterios:
  - a) El tiempo de reverberación T en aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor que 350 m<sup>3</sup>, no será mayor que 0,7 s.
  - b) El tiempo de reverberación T en aulas y en salas de conferencias vacías, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 m<sup>3</sup>, no será mayor a 0,5 s.
  - c) El tiempo de reverberación T en restaurantes y comedores vacíos no será mayor a 0,9 s.
2. El área de absorción acústica equivalente en las zonas comunes de un edificio de uso residencial público, docente y hospitalario colindante con recintos protegidos con los que compartan puertas, será al menos 0,2 m<sup>2</sup> por cada metro cúbico del volumen del recinto.

**Artículo 31.- Requisitos Técnicos de los Proyectos de Actividad.**

1. En los proyectos de instalación de actividades reguladas en el Artículo 31 y Anexo C de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de la Ley de Control Ambiental Integrado, se incluirá,

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

junto con el resto de documentación, un estudio acústico justificativo, que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles de ruido superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

Este estudio deberá estar firmado por un técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, y desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados.

2. En el caso de ruido aéreo:
  - a) Descripción del tipo de actividad a desarrollar en el local y el horario previsto.
  - b) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto de las viviendas, indicando si bajo el suelo existen otras dependencias (es decir, si existe algún sótano, semisótano, etc.) o si, por el contrario, el suelo del local apoya sobre terreno firme.
  - c) Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
  - d) Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción de ruido procedente de la actividad, señalando los límites de ruido legalmente admisibles para esa zona.
  - e) Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
  - f) Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales a utilizar y detalles constructivos de su montaje.
  - g) Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.
3. En el caso de ruido estructural por vibraciones:
  - a) Descripción del tipo de actividad a desarrollar en el local y el horario previsto.
  - b) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto de las viviendas, indicando si bajo el suelo existen otras dependencias (es decir, si existe algún sótano, semisótano, etc.) o si, por el contrario, el suelo del local apoya sobre terreno firme.
  - c) Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales, carga y frecuencia, niveles de emisión acústicos de éstas a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
  - d) Descripción de las medidas correctoras y antivibratorias previstas, así como del cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación, y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.
  - e) Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.
4. En el caso de ruido estructural por impactos:
  - a) Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
  - b) Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
  - c) Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión a las estructuras de dichos impactos.
  - d) Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.
5. En las actividades destinadas a uso industrial, el anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico.
6. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

**Artículo 32.- Criterios de proyecto, ejecución y mantenimiento de instalaciones de actividades.**

1. Las instalaciones de las actividades deberán proyectarse, ejecutarse y mantenerse de manera que se garantice la no superación de los valores límite de inmisión de ruido y vibraciones en ambiente exterior y en recintos colindantes de edificios destinados a

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, establecidos en el Anexo 4.
2. El titular de la actividad, será responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo a tal efecto, los oportunos programas de mantenimiento.
  3. Los equipos de climatización de las actividades se ubicarán de conformidad a las normas urbanísticas vigentes y en todo caso garantizando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 33.- Requisitos Técnicos Específicos para Establecimientos Públicos y Actividades con Emisión Musical.**

1. A efectos de determinar las condiciones de insonorización de los locales en que se desarrollen actividades destinadas al uso de establecimiento de pública concurrencia, o actividades de otro uso pero con equipos musicales, los locales se clasifican en los siguientes Grupos:
  - Grupo A.-** Actividades susceptibles de ocasionar molestias de escasa consideración debidas a los ruidos. Se entiende por tales las que no disponen de música amplificada, y sus niveles de emisión sonora no superen los 85 dBA.
  - Grupo B.-** Actividades susceptibles de ocasionar molestias de entidad moderada, que disponen de equipos de reproducción o música amplificada cuyos niveles de emisión sonora no superen los 95 dBA.
  - Grupo C.-** Actividades susceptibles de ocasionar molestias de mayor entidad, que disponen de equipos de reproducción o música amplificada cuyos niveles de emisión sonora no superen los 105 dBA, y pueden ofrecer durante su horario de apertura, bailes, conciertos, o música en directo, con equipos de reproducción o amplificación sonora, con actuaciones en directo o baile.
2. Se entiende por música amplificada la generada por cualquier fuente sonora que disponga de elementos amplificadores tales que durante su funcionamiento al máximo volumen de los mismos puedan generar en el establecimiento niveles de emisión sonora medios superiores a 85 dBA.
3. A los televisores/monitores que puedan estar instalados en locales pertenecientes al Grupo A no se les podrá acoplar altavoces externos (aunque el equipo tenga salida para los mismos) ni cualquier otro sistema externo de amplificación, y su nivel de audio no excederá de 85 dBA.
4. Cuando en un establecimiento se pretenda desarrollar una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las categorías descritas anteriormente y no conlleve la emisión de música, pero donde se utilicen equipos de reproducción sonora, les serán exigidas las condiciones de insonorización del Grupo (de entre los referidos en el Apartado 1) al que sea asimilable.
5. En el Anexo 5 de esta Ordenanza se especifican las actividades incluidas en cada uno de los Grupos citados, a efectos de tenerlo en cuenta para el cálculo del aislamiento de los proyectos de insonorización.
6. Para conceder licencia de instalación de una actividad incluida en alguno de los Grupos enunciados en el Apartado 1 citado anteriormente, además de la documentación que legalmente se requiera en cada caso, será preciso presentar un Anexo al Proyecto, con Estudio Acústico Específico, realizado por técnico competente, firmado y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
7. Lo mismo ocurrirá en los locales ya instalados con o sin licencia de actividad, cuando se realice una inspección acústica por los Servicios Técnicos Municipales con el resultado de que el aislamiento de que dispone el local es insuficiente y es necesario ejecutar obras para mejorarlo.
8. En ambos casos, el Anexo al Proyecto con Estudio Acústico Específico deberá describir, además de lo exigido en el Artículo 31, los siguientes aspectos concretos:
  - a) Los niveles de emisión a tener en cuenta para el cálculo del aislamiento en los proyectos de insonorización de aquellas actividades que se mencionan en el Anexo 5 serán:

- Grupo A	85 dBA
- Grupo B	95 dBA
- Grupo C	105 dBA

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- b) Descripción del equipo musical, su potencia acústica y gama de posibles frecuencias de uso.
  - c) Altavoces, su número y ubicación, impedancia y número de serie así como descripción de las medidas correctoras contempladas referidas a direccionalidad, sujeción, etc.
  - d) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico general propuesto, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de respuesta en las distintas gamas de frecuencia y absorción acústica posible.
  - e) Señalamiento y cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento, evidenciando el cumplimiento de la presente Ordenanza.
9. En todos los locales afectados por esta Ordenanza deberán adoptarse además las siguientes medidas:
- a) Instalación de suelo flotante, si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado. Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se independizará el paramento horizontal del vertical, especialmente en los pilares, para todas las actividades.
  - b) Instalación de dobles paredes laterales flotantes independientes.
  - c) Instalación de techos acústicos desconectados mecánicamente del forjado inmediato superior.
  - d) En las actividades incluidas en los grupos B y C del Anexo 5 de esta Ordenanza, con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior de las actividades, será obligatoria la instalación de un sistema de doble puerta con vestíbulo acústico estanco y eficaz. Las puertas de este sistema se instalarán en planos preferiblemente perpendiculares y a una distancia mínima de dos metros entre sus ejes de giro. En los casos de imposibilidad material de ejecución, deberá justificarse una variante al sistema regulado, garantizándose idéntica eficacia con la medida correctora aplicada.
  - e) El nivel de aislamiento acústico mínimo a ruido aéreo de la fachada será el que permita cumplir con los requisitos del Anexo 4, Tabla 5 de esta Ordenanza en cuanto al espacio libre exterior, con la instalación musical funcionando al máximo nivel admisible correspondiente a su Grupo.
  - f) Los locales deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo las puertas de un sistema de cierre automático.
  - g) En las actividades incluidas en los grupos B y C del Anexo 5 de esta Ordenanza no existirán ventanas ni huecos practicables, salvo las puertas de acceso y emergencia y los huecos de ventilación, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización se limitará a dichos usos. Por ello, dichas actividades estarán dotadas de instalación de aireación o ventilación inducida o forzada que permita el funcionamiento de los locales en las condiciones mencionadas.
  - h) Cualquier modificación de la instalación, o de las características técnicas de la fuente emisora o del equipo, implicará un nuevo informe acústico, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
  - i) Los locales destinados a gimnasios, locales de aeróbic, escuelas de danza y similares, por sus especiales características de funcionamiento, aun cuando no impliquen actividad dentro del horario nocturno, deberán contar con suelo flotante, desconectado mecánicamente del forjado superior. Asimismo, las salas de dichos locales que dispongan de música en sus instalaciones, amplificada o no, deberán funcionar con las ventanas y puertas cerradas, para lo que contarán con instalación de aire acondicionado o ventilación forzada y, si es preciso, con deshumidificador de aire.
10. Los requisitos establecidos en el Apartado 9.a y 9.b, no serán exigibles para aquellos establecimientos del Grupo A cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 23 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión e hilo musical, con niveles de emisión sonora máximos de 85 dB A, disponiendo de un aislamiento acústico a ruido aéreo mínimo de  $D_{nT,A} = 55$  dBA, y en ellos no existan ruidos de impacto significativos ni elementos con producción de vibraciones ponderables.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

11. Todas las actividades cuyas licencias se concedan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza para actividades reguladas en este Artículo y que proyecten instalar un equipo reproductor musical, deberán disponer de sistemas de autocontrol.
12. Asimismo, deberán disponer de sistemas de autocontrol y adaptarse a las disposiciones de esta Ordenanza, aquellos locales con equipos de reproducción musical que hayan sido objeto de comprobación ambiental, en cumplimiento de la Ley sectorial correspondiente, cuyo resultado se traduzca en la constatación de la existencia de un ruido superior al permitido en la normativa aplicable, o de un equipo de música capaz de producir más ruido del permitido por dicha normativa.
13. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora.

**Artículo 34.- Limitaciones de Uso.**

1. Con el fin de evitar efectos acumulativos, en zonas de uso residencial no se autorizará la implantación de actividades incluidas en el Anexo 5 a distancias inferiores a las contempladas en el Anexo 6 de esta Ordenanza.
2. Las actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora cuyos niveles de emisión en el interior de los locales superen los 95 dBA, (es decir, las incluidas en el Grupo C de esta Ordenanza, tipo discoteca, sala de fiestas, sala de baile, etc.), no podrán ubicarse en edificios de uso residencial, educativo y de bienestar social. Quedan prohibidos igualmente en el interior de patios de manzana y en las zonas entre bloques.
3. La superficie útil mínima para la instalación de cualquier actividad de las reguladas en el Artículo 33 y en el Anexo 5 de esta Ordenanza será de:
  - Para las incluidas en el Grupo A 40 m<sup>2</sup>
  - Para las incluidas en el Grupo B 60 m<sup>2</sup>
  - Para las incluidas en el Grupo C 150 m<sup>2</sup>
4. No se computarán a efectos de superficie, otras plantas, altillos y/o almacenes auxiliares de la actividad.
5. Cuando se pretenda ampliar un local, nunca podrá aumentarse su superficie en más de 50 m<sup>2</sup>. Si el local resultante de la ampliación fuese dividido posteriormente o se explotase separadamente, perderá el amparo de la Licencia concedida.
6. La altura mínima para los locales de nueva actividad, medida de suelo terminado a techo terminado, será como mínimo la exigida por el Plan General de Urbanismo vigente.

**Artículo 35.- Exigencias de aislamiento mínimo en locales cerrados.**

1. Los valores mínimos de los índices de aislamiento a ruido aéreo e impacto que deberán cumplir cada grupo de actividades respecto a los recintos afectados por la actividad, sean o no colindantes, serán los establecidos en la siguiente tabla:

Clasificación acústica	Nivel de emisión máximo Lem (dBA)	Valores mínimos de aislamiento a colindantes		
		Aislamiento DnT,A (dBA)	Aislamiento D125 (dB)	Impacto L'ntw (dB)
Grupo A	Lem ≤ 85 dBA	60	45	40
Grupo B	85 dBA < Lem ≤ 95 dBA	70	55	40
Grupo C	Lem > 95 dBA	80	65	40

TABLA 1: Clasificación acústica de actividades y valores de aislamiento exigibles.

2. En relación al aislamiento a ruido aéreo exigible a las nuevas actividades de hostelería y ocio, en el estudio acústico de la actividad, una vez establecido el nivel sonoro máximo de emisión operacional de la actividad Lem, deberá justificarse que el aislamiento de la actividad caracterizado por los índices DnT,A y D125 garantiza la no superación de los valores límite de inmisión tanto en ambiente exterior como interior en los ámbitos afectados por el funcionamiento de la actividad recogidos en el Anexo 4, considerando las hipótesis más desfavorables de funcionamiento de la actividad.
3. Para cada tipo de actividad definida anteriormente, se exigirán valores mínimos del aislamiento global del indicador "Diferencia de niveles estandarizada" DnT,A (calculado entre 100 y 5 kHz), expresado en dBA.
4. Para cada tipo de actividad se exigirán, además, valores mínimos del aislamiento acústico bruto en la banda de octava de frecuencia central 125 Hz (D125).

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

5. En relación a las exigencias de aislamiento de fachadas, se cumplirá lo establecido en el Artículo 28.
6. En las actividades susceptibles de originar ruidos de impacto, se deberá garantizar un aislamiento que permita establecer que en los recintos receptores no se superará el límite de 40 dB medido con el indicador L<sub>ntw</sub> (calculado entre 100 y 5 kHz), medido según el protocolo de medida establecido en el Anexo 4.
7. Para locales colindantes destinados a oficina, los valores de aislamiento exigidos a ruido aéreo se reducirán en 5 dB. Si la colindancia fuera con otro comercio o local de actividad, los valores de aislamiento exigidos a ruido aéreo se reducirán en 10 dBA. En ambos casos se deberá garantizar el cumplimiento de los valores de la Tabla 1 en la vivienda más próxima a la actividad.
8. Los aislamientos se medirán en bandas de tercio de octava, conforme al protocolo establecido en la Norma UNE-EN ISO 16283-1, UNE-EN ISO 16283-2 y UNE-EN ISO 16283-3 o cualquier otra que lo sustituya.
9. Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los valores del índice de vibraciones establecidos en el Anexo 4, medidos según se indica en el Anexo 3.
10. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general deberán disponer de sistemas de autocontrol.
11. A los efectos de la obtención de la correspondiente licencia de apertura y de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite correspondientes cuando los valores de índices acústicos evaluados conforme al Anexo 3 de la Ordenanza cumplen:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 6 del Anexo 4.
  - Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice L<sub>Keq,Ti</sub> supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 6, del Anexo 4.
  - Ningún valor medido del índice L<sub>Amax</sub> supera los valores fijados en la correspondiente Tabla 7, del Anexo 4.
12. A los efectos de la comprobación del cumplimiento en las actividades sujetas a licencia, la persona o entidad promotora deberá aportar un informe emitido por técnico competente especialista en la materia o por una entidad homologada que certifique el cumplimiento de los valores de aislamiento descritos en este artículo.

**Artículo 36. Sistemas de autocontrol. Limitador-registrador-sonógrafo**

1. Con el fin de garantizar las tareas de autocontrol e inspección de las actividades con sistema de reproducción sonora o que desarrollen actividades musicales, se establece la obligación de instalar en las mismas un sistema de autocontrol que limite la potencia del equipo reproductor y asegure que los niveles sonoros emitidos por la actividad y transmitidos a las viviendas y locales colindantes, y a la vía pública, en ningún momento serán superiores a los fijados como máximos por esta Ordenanza. Estos sistemas de autocontrol deberán consistir en un limitador-registrador-sonógrafo que, dotado de un sistema automático de transmisión de datos, permita a los técnicos municipales consultar los niveles sonoros existentes en el local y los datos almacenados en la memoria del limitador.
2. El limitador-registrador-sonógrafo reunirá como mínimo las siguientes condiciones:
  - a) Deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
  - b) Deberá registrar todas las sesiones ruidosas, con indicación de fecha, hora de inicio y hora de terminación de cada una de ellas, así como de los niveles sonoros habidos en el local emisor, con capacidad de almacenaje de todos estos datos durante al menos dos meses.
  - c) Contará con un sistema interno de protección (mediante clave de acceso secreta) y calibración, que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión musical, y si hubiese manipulaciones, queden registradas en la memoria interna del limitador-registrador.
  - d) Dispondrá de un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales obtener los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas habidas en el local, para su análisis y evaluación.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

3. La instalación, configuración y programación del equipo limitador-registrador-sonógrafo será realizada por un técnico autorizado por el fabricante del equipo, y se notificará a los servicios técnicos municipales mediante certificado, el cual contendrá los datos del equipo limitador y de su programación, incluyendo la calibración del micrófono, espectro de limitación del equipo y el nivel de limitación.
4. El limitador-registrador-sonógrafo deberá estar funcionando siempre que en el local se esté desarrollando la actividad objeto de la licencia, y deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento. Cualquier anomalía o incidencia en su funcionamiento será comunicada de inmediato al Ayuntamiento, y conllevará la aplicación de alguna de las medidas cautelares expuestas en el Artículo 56 de la presente Ordenanza, hasta que el funcionamiento del equipo limitador-registrador sea correcto.
5. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del limitador-registrador-sonógrafo, y para ello tendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita su reparación en caso de avería del equipo.
6. Durante el período en que el equipo no funcione correctamente, desde que se produzca la avería hasta que sea reparado o sustituido por otro de iguales características, el titular de la actividad no podrá hacer uso del equipo de reproducción musical que tenga instalado en el local, para lo cual se aplicarán las medidas cautelares expuestas en el Artículo 56 de la presente Ordenanza.
7. En caso de implantarse un sistema de inspección mediante la transmisión automática de datos, el equipo deberá enviar los datos diariamente al sistema de inspección. La falta de recepción de datos se considerará una infracción y conllevará la aplicación de alguna de las medidas cautelares expuestas en el Artículo 56 de la presente Ordenanza, hasta que el equipo limitador-registrador funcione correctamente.

**Artículo 37.- Comprobación y puesta en funcionamiento de actividades.**

1. Finalizadas las obras necesarias para la instalación de las actividades referidas en los Artículos 31 y 33 no podrán ponerse en funcionamiento las mismas sin que previamente se gire visita de inspección por el Funcionario Técnico Municipal correspondiente, para comprobar si se han adoptado las medidas correctoras exigidas en la licencia y que figuran en el proyecto. A tal efecto, los promotores deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, aportando Certificado Final de Obra, visado y firmado por técnico competente, que acredite que en la ejecución de la obra o instalación se han cumplido la totalidad de las condiciones impuestas en la licencia, así como la debida ejecución e idoneidad de las instalaciones y elementos visibles y ocultos.  
Si en la ejecución de la obra se modifican el sistema o los materiales de aislamiento previstos en el proyecto, se justificarán los nuevos cálculos y se describirán los nuevos materiales.
2. Los servicios técnicos municipales podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la adecuada ejecución de las obras y su sujeción al proyecto técnico aprobado, imponiéndose las medidas adicionales que fueran precisas, pudiéndose exigir a los titulares de los establecimientos cuando se detecten equipos o instalaciones no previstas en las licencias concedidas, la solicitud de licencias específicas en cuanto a instalaciones o actividades susceptibles de producir ruido.  
Se comprobará, además del ruido de origen musical, el producido por otros elementos del local, tales como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no podrá rebasar los límites fijados en el Anexo 4 de esta Ordenanza.
3. En el caso de establecimientos públicos y actividades con emisión musical, los servicios técnicos municipales efectuarán una medición acústica para comprobar la correcta ejecución de la instalación, consistente en la reproducción en el local de un sonido con fuente de ruido rosa y medición del transmitido a la vía pública, a los locales colindantes, y a las viviendas afectadas, debiendo garantizarse un aislamiento acústico a ruido aéreo que impida que dicha transmisión sea superior a lo dispuesto por los Artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza. Estos ensayos estarán basadas en mediciones "in situ" realizadas conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo 3.
4. En los locales en que se haya instalado un limitador-registrador-sonógrafo, una vez comprobado que el aislamiento existente entre el local objeto de la inspección y los locales del resto del edificio y la vía pública resulta ser correcto y suficiente para evitar la transmisión de más ruido del permitido por esta Ordenanza, se procederá al calibrado del

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

citado aparato de autocontrol instalado, introduciendo en el mismo una clave de acceso conocida solamente por el Ayuntamiento.

5. Por el Ayuntamiento se procederá a entregar al titular de la instalación el correspondiente Acta de Conformidad Ambiental.

**Artículo 38.- Máquinas y Aparatos Susceptibles de Producir Ruidos y Vibraciones.**

1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido y vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:
  - a) No podrá colocarse directamente ninguna máquina, soporte de las mismas u órgano en movimiento de cualquier instalación en/o sobre paredes medianeras, techos y forjados de separación de recintos u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente.
  - b) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados (cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos).
  - c) La distancia mínima entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.
  - d) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
2. Con el fin de evitar o reducir en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones en el caso de conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en régimen forzado, se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - a) Se dotará a los conductos en todos sus puntos de sujeción de dispositivos antivibratorios.
  - b) La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos, tuberías, etc., se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.
  - c) Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.
  - d) En los circuitos de agua se evitará la producción de los «golpes de ariete» y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

**Artículo 39.- Horarios de apertura y cierre.**

Respecto a los horarios de apertura y cierre, será de aplicación el Decreto de Cantabria 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, o la norma que lo sustituya, y demás normativa que le sea de aplicación.

**Artículo 40.- Caducidad y revocación de las licencias.**

1. En los casos establecidos (respecto a la revocación de licencias) en la Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, en la normativa concurrente y en la que complementa o sustituya a la anterior, en caso de incumplimiento de los términos en que se concede una licencia de actividad comprendida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza (también respecto a la revocación de licencias), y en caso de inactividad o cierre de un establecimiento, por cualquier causa, durante más de seis meses, se estará a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de dicha Ley y los artículos 46 y 47 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

Recreativas, en la normativa concurrente y en la que complemente o sustituya a la anterior.

2. A tal efecto, en los casos de inactividad de un local durante un período superior a los seis meses, si su propietario o titular pretende reanudar la actividad, deberá solicitar el reconocimiento previo del local antes del inicio o reanudación de dicha actividad. El Ayuntamiento efectuará un reconocimiento del local lo más rápidamente posible para comprobar si cumple con las condiciones exigidas por ésta Ordenanza.

Si como resultado de dicho reconocimiento se comprobare que el local cumple con dichas exigencias, la licencia recuperará sus plenos efectos. Si, por el contrario, el resultado del reconocimiento es negativo y el local resulta no cumplir con las condiciones exigidas, pudiendo causar molestias a las personas con riesgos para su salud o bienestar, daños a los bienes, o deteriorar la calidad del medio ambiente, deberán aplicarse cuantas medidas correctoras determine el Ayuntamiento con la finalidad de subsanar las deficiencias detectadas.

Si se incumple lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, o si el resultado del reconocimiento fuere negativo, se procederá por el Ayuntamiento a la declaración mediante acuerdo de suspensión de la licencia concedida.

3. En el caso de revocación de una licencia, para ejercer de nuevo la actividad en el establecimiento o local afectado será necesario que en la tramitación del nuevo procedimiento de concesión de licencia se cumpla, a la fecha de la nueva solicitud, lo dispuesto por esta Ordenanza sobre distancias mínimas entre locales.

#### **Artículo 41.- Cambios de titularidad.**

1. Todo cambio de titularidad de cualquier local incluido en los Grupos B y C del Anexo 5 de esta Ordenanza llevará consigo una inspección acústica a realizar por técnico competente del Ayuntamiento, para comprobar si la actividad objeto de la transmisión está adaptada a la normativa vigente. Lo mismo ocurrirá por el cambio de titularidad de los locales incluidos en el Grupo A que dispongan de instalación musical amplificada.
2. El coste económico de la citada inspección recaerá sobre el nuevo titular.
3. El nuevo titular del establecimiento se subroga en la posición del transmitente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas hasta la fecha en lo relativo, entre otras cosas, a la adopción de medidas correctoras, precintos o clausuras temporales, continuándose el expediente con el nuevo titular en el trámite en que se tenga constancia del cambio. Ambos titulares, el adquirente y el transmitente, están obligados a comunicar el cambio de titular dentro del mes siguiente a su realización.

#### **Artículo 42.- Prohibiciones.**

1. A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:
  - a) En las vías públicas y en las actividades, la presencia o el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en los edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites señalados en el Anexo 4
  - b) Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, que originen en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el Anexo 4.
  - c) El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites establecidos en el Anexo 4.

#### **Artículo 43.- Circunstancias Excepcionales.**

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

### **CAPÍTULO V. ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA Y COMPORTAMIENTO CIUDADANO**

#### **Artículo 44.- Ruido de Vehículos.**

1. La Policía Local, o cualesquier otro funcionario con competencias en materia de ordenación de tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, vigilarán que los vehículos de motor, incluidos los ciclomotores, emitan niveles sonoros inferiores a los establecidos en la Tarjeta de inspección técnica.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

2. Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de quince días, pasar inspección correspondiente.
3. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no homologados, no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador. El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.
4. Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, ruidos producidos por exceso de peso, etc.
5. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:
  - Inminente peligro de atropello o colisión.
  - Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
  - Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.
6. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el Artículo 17, a excepción de los sistemas de señales acústicas de los vehículos de emergencia y seguridad.

**Artículo 45.- Obras y trabajos en la vía pública y en la edificación.**

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.
2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos, y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.
3. Los responsables de las obras deberán adoptar, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o a la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.
4. Todos los trabajos temporales o continuados que se lleven a cabo en la vía pública, en la edificación o al aire libre se ajustarán a las siguientes condiciones:
  - a) El horario autorizado de trabajo estará comprendido entre las 8 horas y las 20 horas.
  - b) Podrán ser autorizados trabajos fuera de esa franja horaria, siempre que las obras no supongan un incremento de los niveles sonoros del interior de las viviendas más cercanas, respecto del ruido de fondo con la actividad parada.
  - c) En casos excepcionales y solamente por necesidades de urgencia o por tratarse de trabajos que no puedan realizarse durante el periodo diurno, el Ayuntamiento podrá autorizar la realización de trabajos temporales fuera de este horario.
  - d) Las obras y trabajos que puedan provocar en la fachada de alguna vivienda niveles de LAeq, 1h superiores a 75 dBA entre las 8 horas y las 20 horas, deberán solicitar autorización expresa al Ayuntamiento especificando la programación temporal, el horario previsto y las medidas correctoras adoptadas para minimizar el impacto acústico generado. El Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.
5. En atención a las circunstancias específicas de las obras y trabajos y de la sensibilidad del entorno en el que hayan de realizarse, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones correctoras adicionales para la realización de estas obras, fijando el horario autorizado para la realización de las mismas.
6. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligros, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los niveles sonoros a cumplir.
7. El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

riesgo de naturaleza análoga. Igualmente podrán eximirse aquéllas operaciones en las que de forma razonada sea inviable cumplir las limitaciones acústicas determinadas. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

8. Salvo en casos estrictamente necesarios por razones de urgencia, se prohíben las obras que generen algún tipo de ruido o vibraciones en el interior de las viviendas y locales desde las 20,00 horas hasta las 8,00 horas en días laborables, desde las 20,00 horas hasta las 9,30 horas los sábados, y a cualquier hora los domingos y festivos.

**Artículo 46.- Actividades varias.**

1. Las actividades de carga, descarga y transporte de materiales en la vía pública se realizarán en determinados horarios y con rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto, y en ningún caso suponga incremento significativo en el nivel ambiental de la zona.
2. Se prohíbe en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.
3. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga y/o elemento de transporte durante el recorrido.
4. A estos efectos, deberá evitarse el uso de traspaletas y jaulas de transporte si no disponen de amortiguadores y ruedas de goma u otro material que evite las molestias de los impactos, tanto en el interior de la caja como en el recorrido hasta el punto de descarga o en el propio establecimiento.
5. Se desconectará el grupo compresor de los camiones o furgonetas frigoríficas durante la carga y descarga de mercancías en toda la ciudad.
6. Cuando se constate la producción de ruidos y/o vibraciones innecesarios o fácilmente evitables durante estas operaciones, los agentes de la autoridad municipal podrán proceder a paralizar estas tareas.
7. Las persianas de seguridad instaladas en las diversas actividades se montarán con las precauciones necesarias para que el nivel de ruido transmitido a las viviendas del edificio y a la vía pública durante su funcionamiento no exceda de los límites establecidos en esta Ordenanza.
8. Deberá someterse a las limitaciones establecidas en esta Ordenanza cualquier tipo de ruido producido en un local, incluidos los puntuales en situaciones concretas que pudieran causar molestias al vecindario, como por ejemplo las sirenas y el montaje o retirada de terrazas en la vía pública con el consiguiente arrastre de mesas y sillas. En cuanto a los sistemas de alarma, sin perjuicio de las disposiciones que les sean de aplicación en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en su normativa específica.

**Artículo 47.- Recogida de residuos y limpieza de la vía pública.**

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo las molestias a la población por ruido y vibraciones. No se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente o no sea utilizada en las condiciones correctas de funcionamiento.
2. En las licitaciones relativas a la adjudicación del servicio de recogida de residuos municipales y limpieza se incluirá como criterios básicos de la valoración de las ofertas:
  - a) La utilización de maquinaria y equipos con bajos niveles de emisión sonora.
  - b) La implantación de buenas prácticas acústicas en el desarrollo de estas actividades.
  - c) En el pliego de condiciones se fijarán horarios en que se limiten el uso de maquinaria y equipos ruidosos, especialmente en horario nocturno.

**Artículo 48.- Avisadores acústicos.**

1. Está prohibido hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

2. La emisión sonora de avisadores acústicos fijos instalados en dependencias o edificaciones no podrán exceder los tres minutos. Finalizado este intervalo de tiempo, el sistema de aviso podrá ser solamente luminoso.
3. Será responsabilidad de los titulares y responsables de los sistemas de alarma su adecuado mantenimiento con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.
4. El Ayuntamiento podrá imponer sanciones a todos aquellos propietarios o industriales suministradores de instalaciones de aviso acústico que incumplan los apartados anteriores, que mantengan una instalación deficiente o que no conserven en buen estado la instalación.
5. Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.
6. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de sistemas de aviso acústico o luminoso siempre que estos se ajusten a lo establecido en la normativa vigente en cuanto a sus características técnicas y niveles de emisión sonora.
7. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar preferentemente y de manera especial, entre las 23.00 horas y las 8.00 horas, los avisadores luminosos frente a los acústicos siempre y cuando ello no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.
8. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 49.- Comportamiento de los Ciudadanos en la Vía Pública y en la Convivencia Diaria.**

1. Queda prohibido con carácter general la producción en la vía pública de todos aquellos ruidos y vibraciones que superen los valores límite de inmisión en ambiente interior y exterior de ruido y vibraciones establecidos en el Anexo 4, considerándose como agravante su producción en zonas de uso residencial, sanitario, docente y cultural y/o en horarios comprendidos entre las 23 horas y las 8 horas.
2. Con carácter general, en la vía pública y en zonas de pública concurrencia deberá evitarse la producción de ruidos y vibraciones innecesarios o fácilmente evitables que puedan afectar tanto al ambiente interior como exterior de los edificios, quedando prohibida de manera expresa el uso de aparatos de radio o televisión, reproductores de música o voz, amplificadores de sonidos, instrumentos musicales, así como actuaciones musicales o análogos, emitir mensajes publicitarios o actividades similares, etc. cuando superen los límites máximos autorizados. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.
3. Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como trasgresión de esta Ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga un incumplimiento de las disposiciones aquí reguladas, así como cualquiera de estas conductas:
  - Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en terrazas y aceras próximas a los bares u otros establecimientos, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público, si producen molestias y contaminación acústica superior a los límites tolerables de acuerdo con la presente ordenanza.
  - Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de viviendas.
  - Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Anexo 4.
  - Actividades que superen los valores límite de ruidos generados por objetos, balones, juegos, voces, cantos, etc. en los domicilios particulares y en los espacios comunes de las viviendas.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- Los trabajos y obras en el interior de viviendas o locales se deberán realizar en horario comprendido entre las 8 y las 20 horas, salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.
  - En días festivos no podrán realizarse trabajos susceptibles de producir molestias por transmisión de ruidos o vibraciones al vecindario.
4. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, video, televisión, reproductores de música, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Anexo 4.
  5. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en casos de alarma, urgencia, interés general o especial significación ciudadana, pudiendo ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal.
  6. Los propietarios o responsables de animales domésticos deberán garantizar que éstos no perturben con sus sonidos el descanso y actividades de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como si están situados en terrazas, pasillos, escaleras o patios, debiendo respetarse en cualquier caso los valores límite de ruido y vibraciones establecidos en el Anexo 4, y serán directamente responsables del incumplimiento de lo indicado.

**Artículo 50.- Manifestaciones Populares.**

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de comunicarse a la Alcaldía, quien podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

**Artículo 51.- Otras Actividades.**

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

**TÍTULO IV. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I: REGULACIÓN DE LAS TAREAS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

**Artículo 52.- Vigilancia e inspección.**

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar todas aquellas inspecciones que sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
2. La actuación inspectora será realizada por personal funcionario designado al efecto y agentes de la Policía Local. Para la realización de estas funciones podrán contar con la colaboración de personal especialista en la materia y/o laboratorios de ensayos acústicos para el control de la calidad de la edificación, contratados expresamente para ello.
3. Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier instalación de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
4. El personal designado para llevar a cabo las inspecciones tendrá, con carácter general y entre otras, las siguientes funciones:
  - a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación por ruido y/o vibraciones.
  - b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de la inspección.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- c) Proceder a la medida, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones de la autorización que tenga la actividad, industria y vehículos de motor.
  - d) Levantar acta de las actuaciones realizadas en el ejercicio de estas funciones.
5. Los titulares de las actividades están obligados a prestar a los inspectores toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones. En este sentido, facilitarán al personal municipal el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruido, y dispondrán su funcionamiento a las diferentes velocidades, cargas, potencias o marchas que le sean indicadas por aquellos, pudiendo presenciar todo el proceso operativo.

**Artículo 53.- Solicitud de Inspecciones y Denuncias.**

1. Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por propia iniciativa municipal o previa solicitud de cualquier interesado. Las solicitudes, dirigidas a la Alcaldía-Presidencia, contendrán:
  - a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, indicando el domicilio o lugar que se señale a efectos de notificaciones.
  - b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
  - c) Lugar y fecha.
  - d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
2. En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores, o cuando sobrevengan ocasionalmente por uso abusivo, deterioro o deficiente funcionamiento de las instalaciones, aparatos, equipos, o cualquier otro tipo de emisor acústico, la solicitud de visita de inspección podrá formularse directamente ante los agentes de la Policía Municipal, tanto de palabra como por escrito.
3. Las denuncias podrán formularse de forma verbal o por escrito, y darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.
4. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos Municipales competentes se puedan realizar las comprobaciones correspondientes.
5. De conformidad con lo previsto en la normativa sobre Haciendas Locales y la ley del Ruido, el Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
6. Los costes de la medición que tendrá que producirse a raíz de la denuncia, tanto si es de oficio por el propio Ayuntamiento como si lo es a instancias de un particular, se ajustarán a las siguientes consideraciones en cuanto al sujeto pasivo a cargo del que correrán los gastos:
  - A. Inspección con medición a instancia de terceros o colindantes.
    - El Ayuntamiento si, tras la primera medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la normativa sobre ruidos.
    - El Ayuntamiento y el denunciante, 50% cada uno, si tras la segunda medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la normativa sobre ruidos.
    - El denunciante si, tras la tercera medición o sucesivas, no puede acreditarse el incumplimiento de la normativa sobre ruidos.
    - El titular de la licencia objeto de la medición en caso de que ésta acredite el incumplimiento de la normativa sobre ruidos.
  - B. Inspección con medición de oficio por el Ayuntamiento.
    - El Ayuntamiento si, tras la medición, no puede acreditarse el incumplimiento de la normativa sobre ruidos por el denunciado.
    - El titular de la licencia del local objeto de la medición en caso de que ésta acredite el incumplimiento de la normativa sobre nivel de ruidos o aislamiento acústico.
  - C. Inspección con medición a instancia del titular de la licencia de actividad correspondiente al local de medición.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- El solicitante.
- 7. Con carácter general, en cada uno de los supuestos, el Ayuntamiento avisará al interesado que inste la medición acústica de su posible pago por la realización de la misma si, de acuerdo con el apartado anterior y teniendo en cuenta el resultado de la medición, le corresponde pagar el importe de la tasa que se establezca por Ordenanza Fiscal específica.

**Artículo 54.- Visita de Inspección. Instrumentos de Medida.**

1. Los niveles de ruido y vibraciones transmitidos serán medidos y calculados de acuerdo a lo establecido en los Anexos 3 y 4 de la presente Ordenanza.
2. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán cumplir las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.
3. En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de este Real Decreto, se deberán utilizar instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, y serán de tipo 1.
4. Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en las normas UNE-EN 61260:1997 "Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava" y UNE-EN 61260/A1:2002 "Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava".
5. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006, "Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida".
6. Al inicio y al final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante el empleo de un calibrador sonoro homologado para el mismo, debiendo recogerse esta circunstancia en el informe de la medición, así como la acreditación de la calibración del sonómetro (y del propio calibrador), al menos anualmente, con un laboratorio debidamente autorizado.

**Artículo 55.- Actuaciones de Inspección.**

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por funcionario y técnico competentes y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección, siempre que fuera posible. En caso contrario, se efectuará la entrega de la copia en fechas posteriores. El rechazo de la misma por parte del titular o representante supondrá el cumplimiento del trámite como si efectivamente se hubiera entregado.
3. En cualquier caso, la validez del acta correspondiente vendrá determinada por la firma del funcionario y técnico competente, sin que la firma por parte del interesado suponga mayores efectos que los derivados de la recepción del documento.
4. Los resultados de la inspección se consignarán en el respectivo Informe complementario, en el que se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el Artículo siguiente.
5. Una vez realizado el informe técnico resultante de las comprobaciones, se emitirá requerimiento para la aplicación de las medidas correctoras encaminadas a subsanar las deficiencias detectadas.

**Artículo 56.- Medidas Cautelares y Provisionales.**

1. El incumplimiento por parte del titular de la instalación de alguno de los plazos otorgados por el Ayuntamiento para la presentación de proyectos de insonorización, o para la aplicación de medidas correctoras de insonorización, será causa del precintado de todos los equipos o fuentes sonoras de los locales incluidos en el Anexo 5 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.
2. Dicho precinto podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto de la instalación musical. Sin embargo, los equipos o fuentes sonoras no podrán

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- entrar en funcionamiento hasta que el Ayuntamiento, a la vista de los informes técnicos municipales, resuelva autorizar su puesta en marcha.
3. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, cuando exista riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
    - a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
    - b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
    - c) Suspensión de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
    - d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
  4. Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la licencia (u otra figura de intervención administrativa) otorgada, o que los niveles sonoros en los recintos colindantes afectados superan los valores límite más de 10 dBA en las restantes horas del día, o que los niveles de vibración son claramente perceptibles en los recintos colindantes afectados, el inspector actuante lo pondrá en conocimiento de la alcaldía, con la pertinente propuesta, procediendo esta de forma inmediata al precinto del foco emisor del ruido.

## CAPÍTULO II: REGULACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 57.- Infracciones administrativas.

1. Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la legislación vigente en materia de ruidos y vibraciones y en esta Ordenanza, y generarán responsabilidad de naturaleza administrativa sin perjuicio de la exigible en vía civil o penal.
  2. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves, y son las establecidas en el Artículo 28, apartados 2,3 y 4, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, o en la normativa legal que la sustituya.
- El Artículo 28, apartados 2, 3 y 4, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, tiene actualmente la siguiente redacción:

*Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido:*

*Artículo 28:*

1. Son infracciones muy graves las siguientes:
  - a) *La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.*
  - b) *La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
  - c) *El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
  - d) *El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
  - e) *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al Artículo 56 de esta Ordenanza.*
2. Son infracciones graves las siguientes:
  - a) *La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*
  - b) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o*

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

*aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.*

- c) *La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.*
  - d) *El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.*
  - e) *La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.*
3. Son *infracciones leves* las siguientes:
- a) *La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.*
  - b) *La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.*
  - c) *El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.*
3. Asimismo, se tipifica en la presente Ordenanza como infracción leve el incumplimiento de las prescripciones establecidas en la misma, cuando no esté tipificado como infracción muy grave, grave o leve en dicha Ley.

#### **Artículo 58.- Sanciones.**

1. Las infracciones a las que se refiere el Artículo 28, apartados 2, 3 y 4, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, o la normativa legal que la sustituya, podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las sanciones establecidas en el artículo 29, apartado 1, de la Ley 37/2003, del Ruido, o en la normativa legal que la sustituya.

El Artículo 29, apartado 1, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, tiene actualmente la siguiente redacción:

*Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido:*

*Artículo 29:*

*1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo 28 podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:*

*a) En el caso de infracciones muy graves:*

- 1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.*
- 2. Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.*
- 3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*
- 4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.*
- 5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.*
- 6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.*
- 7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.*

*b) En el caso de infracciones graves:*

- 1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.*
- 2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención*

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

*administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.*

3. *Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.*
- c) *En el caso de infracciones leves, multas de hasta 600 euros.*
2. Asimismo, se establecen en esta Ordenanza como sanciones por la comisión de infracciones previstas por la misma, las siguientes:
  - a) Multas desde 300 euros hasta 600 euros.
  - b) Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo inferior a un mes.
3. Las sanciones se impondrán atendiendo a lo establecido en el Artículo 29.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, o en la normativa legal que la sustituya. El artículo 29, apartado 3, de la Ley 37/2003, del Ruido, tiene actualmente la siguiente redacción:

*Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido:*  
*Artículo 29:*

  3. Las sanciones se impondrán atendiendo a:
    - a. *Las circunstancias del responsable.*
    - b. *La importancia del daño o deterioro causado.*
    - c. *El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.*
    - d. *La intencionalidad o negligencia.*
    - e. *La reincidencia y la participación.*

#### **Artículo 59.- Responsabilidad.**

Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de las infracciones administrativas indicadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Entre otros, los responsables podrán ser:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El causante de la perturbación acústica.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Disposición adicional primera.**

De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, el Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que se realicen en locales o establecimientos afectados por esta Ordenanza consistentes en medición de ruidos o de aislamiento acústico, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma. El hecho imponible, sujeto pasivo, y demás elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias serán los especificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

##### **Disposición adicional segunda.**

El Ayuntamiento promoverá el uso de maquinaria, equipos, pavimentos y equipamientos e infraestructuras en general de baja emisión acústica y vibratoria, especialmente al contratar obras y suministros.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Disposición transitoria primera.**

En cuanto a las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, quedan sujetas a las mismas todas las actividades o instalaciones, públicas o privadas, cuyos titulares soliciten Licencia u otras figuras de intervención administrativa a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

#### **Disposición transitoria segunda.**

Con independencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, las licencias o autorizaciones administrativas de instalaciones y actividades **otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se adaptarán** a lo dispuesto en la misma en los casos siguientes:

- a) Cuando, en actividades o instalaciones sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de la mera higiene u ornato.
- b) Cuando se realice un cambio de uso o actividad, salvo que dicho cambio suponga pasar de una actividad comprendida en un grupo superior a otra comprendida en un grupo inferior.
- c) Cuando se transmitan licencias de actividades a las que se haya incoado en los dos años inmediatamente anteriores algún expediente sancionador o de aplicación de medidas correctoras por incumplimiento de la presente Ordenanza, con resultado de aplicación de tales medidas.
- d) Cuando, en cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, se obligue al titular de la instalación o actividad a la aplicación de medidas correctoras.
- e) Cuando se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en la misma.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la hasta ahora vigente Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Reinosa.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

### **ANEXOS**

#### **ANEXO 1: DEFINICIONES**

**Actividad:** Con relación a la contaminación acústica, toda instalación, establecimiento o actividad de carácter público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios, almacenamiento, deportivo recreativa o de ocio, así como cualquier otro tipo de actividad que pueda transmitir ruido y vibraciones tanto al ambiente exterior como al interior de locales, edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales, instalaciones o actividades colindantes.

**Aislamiento acústico:** Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

**Aislamiento acústico a ruido aéreo, DnT,A:** Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en dB(A), entre el recinto emisor y el receptor.

**Alarma:** Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local, o bien en el que se encuentre instalado.

**Ambiente acústico interior:** espacios interiores de las edificaciones en los que se subdividen las áreas acústicas interiores, y a los que les son asignados, en función de su diferente sensibilidad acústica, objetivos de calidad acústica y valores límite específicos. A los efectos de la presente Ordenanza se establece la siguiente tipología mínima de ambientes acústicos interiores:

- Estancias
- Dormitorios
- Aulas
- Salas de lectura y conferencias
- Despachos profesionales
- Oficinas
- Zonas de estancia

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

**Área acústica:** ámbito territorial, delimitado por el Ayuntamiento, a la que le es aplicable el mismo objetivo de calidad acústica.

**Área urbanizada:** superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

**Áreas de uso residencial:** sectores del Término Municipal que por su sensibilidad acústica requieren de una protección alta contra la contaminación acústica, que incluyen zonas predominantemente en suelo de uso residencial o asociado a usos residenciales.

**Áreas de usos industriales:** áreas que delimitan sectores del Término Municipal de muy baja sensibilidad acústica y que por lo tanto no requieren de una especial protección contra la contaminación acústica, incluyendo zonas con predominio de suelo de uso industrial así como de usos complementarios al mismo.

**Avisadores acústicos:** dispositivos de aviso sonoro, tales como alarmas, bocinas, sirenas, silbatos, etc. instalados en edificios o vehículos.

**Banda de octava:** Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

**Campo abierto:** zona donde el sonido se propaga sin obstáculos.

**Campo difuso:** zona donde el sonido se propaga con obstáculos.

**Condiciones más desfavorables:** en relación a esta Ordenanza se considerarán como condiciones operacionales más desfavorables desde el punto de vista de inmisión y emisión de ruido y vibraciones:

- a) A efectos de estimación de nivel máximo de emisión operacional y medida: aquellas condiciones relativas tanto al funcionamiento de instalaciones y actividades (régimen de funcionamiento, aforo, simultaneidad de fuentes, horarios, fechas etc.) como a la ubicación de los recintos potencialmente más afectados de inmisión, bajo las cuales se prevé, de manera técnicamente justificada, que se van a producir los mayores niveles de inmisión de ruido y vibraciones tanto en el interior de los recintos destinados a usos residenciales, administrativos y de oficinas, sanitario, educativo o cultural como en el ambiente exterior afectado por el funcionamiento de la instalación o actividad considerada.
- b) A efectos de predicción: aquellas hipótesis de predicción a utilizar en los estudios acústicos bajo las cuales se prevé, de manera técnicamente justificada, que se van a producir los mayores niveles de inmisión de ruido y vibraciones tanto en el interior de los recintos destinado a usos residenciales, administrativos y de oficinas, sanitario, educativo o cultural como en el ambiente exterior afectado por el funcionamiento de las fuentes consideradas. En las hipótesis de modelización no se considerarán situaciones excepcionales.

**Contaminación acústica:** presencia en el ambiente exterior o interior de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

**Corrección de nivel:** cualquier cantidad, expresada en dB que, en el marco del procedimiento de evaluación detallada, se aplica a determinados índices acústicos, de acuerdo con criterios de evaluación establecidos en la presente Ordenanza.

**Corrección por presencia de componentes tonales:** corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de componentes tonales emergentes.

**Corrección por presencia de bajas frecuencias:** corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de una importante presencia de componentes de baja frecuencia.

**Corrección por carácter impulsivo:** corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de fases de carácter impulsivo.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

**Corrección por ruido de fondo:** corrección realizada sobre el resultado de una medición de ruido, para tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma con el objeto de valorar de forma objetiva la incidencia específica que, sobre la medida realizada, tiene el emisor concreto evaluado.

**Corrección por reflexión:** corrección de nivel realizada sobre el resultado de una medición de ruido realizada frente a una fachada o un elemento reflectante que tiene por objeto desagregar el efecto que sobre la misma pueda tener el sonido reflejado en la fachada.

**Decibelio A (dBA):** unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial A descrita en la norma UNE-EN 61672-1:2005.

**Emisión:** contaminación acústica emitida al ambiente exterior o interior por un emisor acústico.

**Emisor acústico:** cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria, o comportamiento que genere contaminación acústica.

**Evaluación acústica:** proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados en el ámbito de la presente Ordenanza.

**Exposición al ruido:** ruido global que llega al oído de una persona ubicada en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores acústicos.

**Exposición a las vibraciones:** vibraciones globales percibidas por una persona ubicada en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores acústicos.

**Fast (rápido):** Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponden a una respuesta rápida.

**Impulse (impulso):** Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

**Índice acústico:** magnitud física utilizada para describir de manera objetiva la contaminación acústica, en relación a sus efectos nocivos sobre la población y/o el medio ambiente.

**Índice de emisión:** índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

**Índice de inmisión:** índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un periodo temporal determinado.

**Índice de ruido:** índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por ruido en relación a los efectos nocivos que produce sobre la población y/o el medio ambiente.

**Índice de vibración:** índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por vibraciones, en relación a los efectos nocivos producidos por las vibraciones sobre la población y/o el medio ambiente.

**Inmisión:** contaminación acústica procedente de emisores acústicos tanto próximos como lejanos, existente en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores.

**Intervalo de medida:** intervalo de tiempo seleccionado de acuerdo con la práctica y/o criterios establecidos, durante el que se realiza una determinada medición de ruido o vibraciones que permite describir adecuadamente la contaminación acústica objeto de evaluación.

**Intervalo temporal de referencia:** intervalos temporales en los que se divide un día y sobre los que se produce la evaluación por métodos de predicción o medida de la contaminación acústica. A los efectos de la presente Ordenanza el día queda dividido en tres periodos: día, tarde y noche.

**Intervalo temporal a largo plazo:** intervalo de tiempo especificado sobre el que se promedia o se evalúa el ruido de una serie de intervalos de referencia, este intervalo se determina con objeto de describir el ruido medioambiental durante fracciones significativas de un año.

**LAeq,T:** Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A, expresado en dBA, determinado durante un periodo de medida de T segundos (s), utilizado para evaluar los efectos nocivos asociados a la existencia de una determinada situación sonora.

**LAmáx:** nivel de presión sonora máximo con ponderación temporal F y frecuencial A expresado en dBA (LAFmáx), que se produce durante un determinado periodo de tiempo definido conforme a la norma UNE-ISO 1996-1:2005 que se utiliza para evaluar el grado de molestia adicional asociado a eventos sonoros en los que se producen incrementos

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

importantes de los niveles sonoros respecto del nivel medio que no pueden ser adecuadamente evaluados mediante índices promediados en el tiempo.

**Law:** índice de vibración, expresado en decibelios, definido en el Anexo 2 y utilizado para estimar los efectos nocivos, producidos sobre la población por efecto de las vibraciones percibidas en espacios interiores habitables.

**Lden:** (índice de ruido día-tarde-noche promediado anual): índice de ruido evaluado a lo largo de un año (largo plazo) utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica, definido en el Anexo 2.

**Ld:** índice de ruido día, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período día; este índice es equivalente al Lday definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo diurno.

**Le:** índice de ruido tarde, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período tarde; este índice es equivalente al Levening definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo vespertino.

**Lem:** nivel sonoro máximo de emisión operacional de una actividad.

**Ln:** índice de ruido noche, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales y en especial las correspondientes a la alteración del sueño de la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período noche; este índice es equivalente al Lnighr definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo nocturno.

**LKeq, T:** índice de ruido corregido del periodo temporal T utilizado para valorar el incremento de molestias a la población como consecuencia de la presencia en el ruido, durante el periodo de evaluación considerado, de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo.

**LK,x:** índice de ruido corregido a largo plazo del periodo temporal de evaluación "x" utilizado para valorar el incremento de molestias a la población a largo plazo.

**Limitador-registrador-sonógrafo:** Equipo que registra, limita y almacena las incidencias ocurridas durante periodos de tiempo en que el nivel sonoro supera los 70 dB(A).

**Locales colindantes:** desde el punto de vista acústico, aquellos locales en los que la transmisión de ruido y/o vibraciones entre el emisor y el receptor se produce a través de elementos constructivos o instalaciones que se constituyen en vías de transmisión directa o indirecta de ruido y vibraciones entre el emisor y el receptor.

**Mapa de ruido de conflicto:** mapa de un determinado ámbito espacial obtenido de la comparación entre los niveles sonoros obtenidos en el proceso de modelización predictiva y los valores legalmente exigibles a dicho ámbito espacial, que permite delimitar espacialmente las zonas en las que se producen superaciones de los citados valores.

**Mapa de ruido:** presentación en forma gráfica y/o numérica de la situación de la contaminación acústica existente o pronosticada en una determinada zona, durante un determinado periodo temporal, basada en los índices acústicos legalmente establecidos, y que incluye los valores de los índices acústicos calculados o predichos, la superación de cualquier valor límite acústico vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona concreta.

**Mapa estratégico de ruido:** mapa de ruido, diseñado tanto para evaluar de forma global la exposición al ruido en una zona determinada como consecuencia de la actividad de distintas fuentes de ruido, como para realizar predicciones globales para dicha zona y que son identificados como tales en la normativa básica estatal y autonómica vigente en materia de contaminación acústica.

**Medio ambiente exterior:** Espacio exterior, que incluye tanto a espacios y vías públicas como a espacios abiertos de titularidad privada.

**Nivel de emisión:** Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

**Nivel de recepción:** Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

**Nivel sonoro escala A:** Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dB(A). Simula la respuesta del oído humano.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

**Nivel sonoro exterior:** Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el exterior, en el lugar de la recepción.

**Nivel sonoro interior:** Es el nivel sonoro en dB(A), procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abierto/cerrado en las que el nivel de ruido sea máximo. Solo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones.

**Nivel sonoro máximo de emisión operacional de una actividad Lem:** a los efectos de clasificación de una actividad, nivel de emisión estimado en el estudio acústico de la actividad bajo la hipótesis de funcionamiento más desfavorable de la misma en lo que se refiere a consideraciones acústicas y vibratorias.

**Nivel sonoro máximo de emisión operacional de referencia de una actividad Lem, ref:** nivel de emisión mínimo que debe considerarse en el estudio acústico de una actividad en función de su clasificación acústica conforme a lo establecido en la Tabla 1.

**Nuevo desarrollo urbanístico:** superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

**Objetivo de calidad acústica:** conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

**Potencia sonora:** Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

**Presión sonora:** La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

**Planes de acción:** planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuera necesario.

**Planes zonales específicos:** son aquellos planes que deben ser elaborados por el Ayuntamiento para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial.

**Recinto más afectado:** en relación a esta Ordenanza y tanto a efectos de medición como de hipótesis a utilizar en los estudios acústicos, recinto destinado a usos residenciales, administrativos y de oficinas, sanitario, educativo o cultural, en el que de manera técnicamente justificada se prevé que se van a producir los máximos valores de los índices de inmisión de ruido y vibraciones como consecuencia del funcionamiento de una instalación o actividad.

**Recinto protegido:** se consideran recintos protegidos los destinados a:

- habitaciones y estancias, dormitorios, comedores, bibliotecas, en edificios residenciales.
- aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente.
- quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario.
- oficinas, despachos, salas de reunión, en edificios de uso administrativo.

**Reverberación:** Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

**Ruido:** todo sonido no deseado o nocivo para las personas y/o el medio ambiente cuya evaluación objetiva se realiza conforme a los procedimientos recogidos en la normativa que le sea de aplicación.

**Ruido ambiental:** sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

**Ruido exterior:** Es el nivel de presión acústica ponderada medido en dBA existente en el espacio libre exterior, originado por una determinada fuente sonora.

**Ruido impulsivo:** ruido caracterizado por la presencia de ascensos bruscos del nivel de presión sonora de duración muy breve (generalmente inferior a 1s.) comparada con el tiempo que transcurre entre ellos. La percepción de este tipo de ruidos, conlleva un aumento de la molestia que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

que cuando se detecta esta circunstancia, éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por carácter impulsivo).

**Ruido interior:** Es el nivel de presión acústica ponderada medido en dBA existente en el interior de un recinto y originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en otro edificio cercano.

**Ruido tonal:** ruido caracterizado por la presencia de componentes de una determinada frecuencia o banda estrecha que son distinguibles respecto del sonido global. La percepción de este tipo de característica conlleva un aumento de la molestia asociada que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio, o integrados por lo que cuando se detecta esta circunstancia éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por presencia de componentes tonales).

**Ruido de baja frecuencia:** ruido caracterizado por la presencia de importantes componentes de baja frecuencia. La percepción de este tipo de característica conlleva un aumento de los efectos nocivos asociados que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo que cuando se detecta esta circunstancia, éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por presencia de bajas frecuencias).

**Slow (Lento):** Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

**Sonido incidente:** sonido ambiental que incide directamente sobre una fachada y que por lo tanto excluye el sonido reflejado por la propia fachada objeto de evaluación.

**Técnico competente:** aquél que según la normativa reguladora de su profesión está capacitado para el ejercicio de las competencias establecidas en la presente Ordenanza.

**Tiempo de reverberación:** duración requerida para que la densidad de la energía acústica media de un recinto decrezca en 60 dB una vez que la emisión de la fuente ha cesado.

**Tono puro:** Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

**Unidad de uso:** edificio o parte de un edificio que se destina a un uso específico, y cuyos usuarios están vinculados entre sí, bien por pertenecer a una misma unidad familiar, empresa, corporación, bien por formar parte de un grupo o colectivo que realiza la misma actividad. En cualquier caso, se consideran unidades de uso, las siguientes:

- En edificios de vivienda, cada una de las viviendas.
- En edificios de uso hospitalario, y residencial público, cada habitación incluidos sus anexos.
- En edificios docentes, cada aula o sala de conferencias incluyendo sus anexos.

**Valor límite:** valor del índice de emisión o inmisión que no debe ser sobrepasado durante el periodo temporal de referencia establecido, medido y evaluado conforme a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y que en el caso de ser superado, obliga a las autoridades competentes a intervenir adoptando las medidas necesarias para garantizar su no superación.

**Valor límite de emisión:** Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

**Valor límite de inmisión:** Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

**Vibración:** Perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

**Zona común:** zona o zonas de un edificio que dan servicio a varias unidades de uso.

**Zonas de protección acústica especial:** áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables a cada uno de ellos de manera individual.

**Zonas de servidumbre acústica:** sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

## **ANEXO 2: ÍNDICES ACÚSTICOS Y CRITERIOS DE APLICACIÓN**

### **2.1. ÍNDICES ACÚSTICOS**

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y autonómica en materia de contaminación acústica, los índices de ruido y vibraciones, tanto para su utilización en los estudios acústicos como para la expresión de los resultados de las mediciones in situ, contemplados en la presente Ordenanza, son los definidos a continuación.

#### **2.1.1. ÍNDICES DE RUIDO**

**Nivel de presión sonora máximo LA<sub>max</sub>:** corresponde al índice LAF<sub>max</sub> definido en la norma UNE ISO 1996-1:2005 como el mayor nivel de presión sonora registrado durante un intervalo de tiempo determinado, con una ponderación frecuencial normalizada A y una ponderación temporal Fast.

**Niveles sonoros L<sub>d</sub>, L<sub>e</sub> y L<sub>n</sub> evaluados a largo plazo:** Son los niveles sonoros a largo plazo ponderados A obtenidos a partir del promedio de todos los índices diarios correspondientes respectivamente a los periodos temporales de referencia día, tarde y noche del año objeto de evaluación. La consideración de este tipo de intervalo temporal se realiza de acuerdo con las definiciones y criterios establecidos en las normas UNE EN ISO 1996- 1:2003 e ISO 1996-2:1987. Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de estos índices son los establecidos en el Anexo 3.

**Nivel continuo equivalente corregido para el periodo día (L<sub>K,d</sub>):** Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido (L<sub>Keq,T</sub>) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo diurno.

**Nivel continuo equivalente corregido para el periodo tarde (L<sub>K,e</sub>):** Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido (L<sub>Keq,T</sub>) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo tarde.

**Nivel continuo equivalente corregido para el periodo noche (L<sub>K,n</sub>):** Índice de referencia correspondiente al nivel continuo equivalente corregido (L<sub>Keq,T</sub>) utilizado para evaluar niveles sonoros con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo durante el periodo noche.

**Nivel continuo equivalente corregido (L<sub>Keq,T</sub>):** Índice de referencia correspondiente al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A por un periodo de tiempo T corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$L_{Keq,T} = LA_{eq,T} + K_t + K_f + K_i$$

donde:

LA<sub>eq,T</sub>: Índice de ruido continuo equivalente ponderado A determinado sobre un periodo de tiempo T.

K<sub>t</sub>: corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

K<sub>f</sub>: corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K<sub>i</sub>: corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

Los métodos y procedimientos de evaluación y medida de los índices L<sub>K,d</sub>, L<sub>K,e</sub> y L<sub>K,n</sub> serán los establecidos en el Anexo 3 sin perjuicio de lo que a tal efecto se establece en la normativa básica estatal RD 1367/2007.

#### **2.1.2. ÍNDICES DE VIBRACIONES**

**Índice de inmisión de vibración (L<sub>w</sub>):** Índice de referencia utilizado para evaluar la molestia y los niveles de vibración generados en el interior de los edificios por el funcionamiento actividades

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

Los métodos y procedimientos de evaluación y medida del índice Law serán los establecidos en el Anexo 3 sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal en la normativa básica estatal RD 1367/2007.

### 2.1.3. ÍNDICES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

**Aislamiento global a ruido aéreo entre locales, DnT,A:** es el índice de referencia para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, en dBA.

**Aislamiento global a ruido aéreo de fachadas, D2m,nT,Atr:** es el Índice de referencia para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada ponderada con el término de adaptación espectral al ruido del tráfico, en dBA.

**C, Ctr:** valor en decibelios, que se añade a los índices DnT,w o D2m,nT,w para tener en cuenta las características de un espectro de ruido particular. Cuando el ruido incidente es rosa o ruido ferroviario o de estaciones ferroviarias se usa el símbolo C y cuando es ruido de automóviles o aeronaves el símbolo es Ctr.

**Aislamiento bruto entre locales en la banda de octava de 125 Hz, D125:** es el índice de referencia para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, correspondiente a la diferencia de niveles en la banda de octava de 125 Hz.

**Aislamiento global a ruido de impacto (L'nT,w):** es el índice de referencia para el aislamiento acústico a ruido de impacto, correspondiente al nivel estandarizado ponderado de la presión sonora de impactos, en dB.

**CI:** Término de adaptación espectral para nivel sonoro de impactos, que se ha de añadir a la magnitud global para tener en cuenta la carencia de ponderación del nivel sonoro de impactos, por lo cual representa las características de espectro del ruido de pasos.

### 2.1.4. ÍNDICES DE ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO

**Tiempo de reverberación (T):** es el índice de referencia, expresado en segundos, utilizado para la medición y evaluación del acondicionamiento acústico en recintos. El indicador se expresará de acuerdo al procedimiento establecido en el DB-HR.

**Área de absorción acústica equivalente (A):** Absorción acústica, en m<sup>2</sup>, correspondiente a un objeto de superficie no definida. Corresponde a la absorción de una superficie con coeficiente de absorción acústica igual a 1 y área igual a la absorción total del elemento.

### 2.2. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES ACÚSTICOS

- a) Los índices de ruido Lden, Ld, Le y Ln se aplicarán en la preparación y la revisión de los mapas de ruido.
- d) Los índices de ruido LK,d, LK,e y LK,n se aplicarán para la verificación del cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido recogidos en las Tablas 5 y 6 del Anexo 4.
- e) El índice Law está destinado a la evaluación de los objetivos de calidad y valores límite de inmisión de vibraciones en el interior de edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos y culturales
- f) Los índices de aislamiento y acondicionamiento acústico DnTA, D125, D2m,nT,Atr, L'nT,w, T y A se aplicarán para la verificación del cumplimiento de los valores de aislamiento acústico para actividades, viviendas y rehabilitación integral de las mismas.

### **ANEXO 3: EVALUACIÓN ACÚSTICA**

#### **3.1. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO Y VIBRACIONES**

Los métodos y procedimientos de medición y evaluación del ruido y las vibraciones se definen en el Anexo 4 del Real Decreto 1.367/2007, sin perjuicio de la que a tal efecto se establezca en una futura normativa autonómica en materia de contaminación acústica.

Para la evaluación de los niveles sonoros de instalaciones y actividades, se tendrá además en cuenta lo siguiente:

- Se determinarán los valores de  $L_{Keq,T}$  y  $L_{Amax}$ , para el periodo de muestreo representativo, a partir de las medidas realizadas en los diferentes puntos de medición según apartado anterior. La evaluación de los parámetros, se realizará según lo establecido que se recoge a continuación:
- Cuando, por las características del foco emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo  $T_i$ , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- En cada fase de ruido se realizarán, cuando las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico lo permitan, al menos tres mediciones del  $L_{Keq,T_i}$ . La duración de cada medición y el intervalo de tiempo entre las mismas se ajustarán a las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico, con el objetivo de que el resultado final sea representativo de las fases de funcionamiento que representa. Estas justificaciones deberán ser debidamente argumentadas y documentadas junto con el resultado de la medición.
- Los resultados de las mediciones serán válidos cuando la diferencia entre los extremos sea igual o menor a 6 dBA, en el caso de fases de funcionamiento caracterizadas por actividades discontinuas o aleatorias, y de 3 para funcionamientos de tipo continuo.
- En la determinación del  $L_{Keq,T_i}$ , se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo
- Para determinar el  $L_{Keq,T}$  del periodo temporal de evaluación, se considerarán los  $L_{Keq,T_i}$  obtenidos para las diferentes fases de medida y el tiempo de duración de las mismas dentro del mencionado periodo de evaluación.
- Se deberán realizar, cuando las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico lo permitan, al menos 3 series de mediciones del  $L_{Amax}$ . El resultado será el nivel medido más alto.
- Para el resultado final de  $L_{Keq,T}$  y  $L_{Amax}$ , se presentarán números enteros.

##### **3.1.1. Período de muestreo representativo.**

Para realizar las evaluaciones se determinarán los valores de  $L_{Keq,T}$  y  $L_{Amax}$ , para el periodo de muestreo representativo.

El técnico competente encargado de hacer los ensayos será el encargado de establecer la duración de cada medición en función de las características del ruido, decisión que deberá ser motivada en el informe. Esta duración no podrá ser inferior a 5 segundos.

Cuando el ruido sea continuo y uniforme se establecerán cortos periodos de tiempo, para que el ruido de fondo ambiental tenga una influencia mínima sobre las mediciones.

Cuando el ruido sea variable, como puede ser ruido de establecimientos de hostelería, las mediciones deberán tener una mayor duración, no menor de 1 minuto. Para el ruido de tráfico se recomienda tomar mediciones no inferiores a 10 minutos.

En cuanto al ruido de instalaciones se determinarán los valores de  $L_{Keq,T}$  y  $L_{Amax}$ , para el periodo de muestreo representativo. La duración de cada medición y el intervalo entre las mismas se ajustará a las condiciones de funcionamiento de la instalación, con el objeto de que el resultado sea representativo.

**A modo de recomendación, se recogen a continuación, para algunas de las instalaciones que existen en los edificios, las condiciones de funcionamiento para realizar las medidas, siguiendo las pautas marcadas por el Anexo B de la norma UNE EN ISO 16032.**

- a) Puerta de garaje: Condiciones normales de funcionamiento.  
 $L_{AFmax}$ : se mide durante un ciclo completo de apertura y cierre de la puerta.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- LAeq: el tiempo de integración corresponde a un ciclo completo de apertura/cierre de la puerta.
- b) Ventilación mecánica: Generalmente este tipo de instalaciones se encuentran en salas de estar, baños y el sistema de extracción de las cocinas. También se pueden encontrar en dormitorios. Se mide en condiciones de máxima velocidad y/o la salida totalmente abierta.  
LAFmáx, LAeq: se mide en un periodo de 30 segundos.
- c) Ascensores / Sala de máquinas del ascensor: Se carga el ascensor con 1 ó 2 personas. Se indica el número de personas dentro. El ciclo de operación es el siguiente: Se empieza en el piso más cercano a la sala de máquinas, se para en cada nivel intermedio, se abre y cierra la puerta, cuando llega al final, se le llama para que vuelva al piso de inicio, se abre y cierra la puerta. Se medirá en el recinto más próximo a la sala de máquinas del ascensor; si hay que medir en pisos intermedios, se hace en el recinto más próximo al hueco del ascensor.
- d) Calderas, compresores, bombas y otros equipos auxiliares: Condiciones normales de funcionamiento.  
LAFmáx, LAeq: El tiempo de medida corresponde a un ciclo completo de funcionamiento, incluyendo inicio, funcionamiento y parada. Se deberá incluir en el periodo de la medida, el tiempo de parada de la instalación si procede.
- e) Equipo de calefacción y refrigeración: Medida en el momento de funcionamiento simultáneo de los elementos del sistema. Los sistemas de refrigeración se deben colocar en la posición que dé el nivel de presión sonora más elevado. Para los sistemas de calefacción, se recomienda medir el nivel de presión sonora máximo ponderado A, al accionar cada aplicación (llaves de agua caliente, reguladores de aire).  
LAFmáx: se mide durante periodo de 30 segundos.  
LAeq: el tiempo de integración es de 30 segundos.

### **3.2. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO**

En lo referente a la presente Ordenanza, la medición y evaluación del aislamiento acústico se ajustará a los procedimientos establecidos en la siguiente normativa técnica, o en la futura que la sustituya:

- Medida del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales: Norma UNE-EN ISO 16283-1.
- Medida del aislamiento acústico a ruido de impacto: Norma UNE-EN ISO 16283-2.
- Medida del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada: Norma UNE-EN ISO 16283-3.
- Evaluación de aislamiento acústico a ruido aéreo: Norma UNE-EN ISO 717-1.
- Evaluación de aislamiento acústico a ruido de impacto: Norma UNE-EN ISO 717-2.

### **3.3. MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO DE RECINTOS**

En lo referente a la presente Ordenanza, la medición y evaluación del tiempo de reverberación en recintos se ajustará a lo establecido en la norma UNE-EN ISO 3382-2.

### **3.4. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LAS REFERENCIAS NORMATIVAS.**

Para la aplicación de las normas citadas en el presente anexo relativas a la inspección del aislamiento y acondicionamiento acústico se distinguirán dos ámbitos:

- Ámbito de aplicación del Documento Básico HR, protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación: en este caso debe entenderse que se hace referencia a la versión vigente en el momento de su aplicación. Cuando se cita una UNE debe entenderse que se hace referencia a la versión que se indica, aún cuando exista una versión posterior, excepto cuando se trate de normas correspondientes a normas EN o EN ISO cuya referencia haya sido publicada en el diario oficial de la Unión Europea en el marco de la aplicación de la Directiva 89/106/CE sobre productos de construcción, en cuyo caso la cita debe relacionarse con la versión de dicha referencia.
- Ámbito relativo a la inspección del aislamiento y acondicionamiento acústico de actividades: debe entenderse que se hace referencia a la versión vigente en el momento de su aplicación.

**ANEXO 4: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE**

**4.1. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA**

**4.1.1. Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en áreas acústicas exteriores.**

En la Tabla 2 se establecen los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas urbanizadas existentes, referenciados a una altura de 4 metros.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
b	Áreas de alta sensibilidad acústica uso sanitario, docente y cultura.	60	60	50
c	Áreas de uso residencial	65	65	55
d	Áreas de uso terciario	70	70	65
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	73	73	63
f	Áreas de usos industriales	75	75	65

TABLA 2. *Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes.*

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la Tabla 2, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo 3, cumplen, en el periodo de un año, que:

- I. Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente Tabla 2
- II. El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 2.

**4.1.2. Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en áreas acústicas interiores.**

En la Tabla 3 se establecen los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, referenciados a una altura de entre 1,2 y 1,5 metros.

Los valores de la Tabla 3 se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Área acústica interior	Ambiente acústico	Índices de ruido (dBA)		
		Ld	Le	Ln
Uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Uso sanitario y asistencia	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Uso docente y cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

TABLA 3: *Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas interiores.*

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la Tabla 3, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo 3, cumplen, para el periodo de un año, que:

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

- I. Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente Tabla 3.
- II. El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 3.

**4.1.3. Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por vibraciones en áreas acústicas interiores.**

En la Tabla 4 se establecen los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Área acústica interior	Índice de vibración (dB)
Uso residencial	75
Uso sanitario y asistencial	72
Uso docente y cultural	72

TABLA 4: *Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable.*

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la Tabla 4, cuando los valores del índice de vibraciones Law, evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el Anexo 3, cumplen lo siguiente:

- I. Vibraciones estacionarias: ningún valor del índice supera los valores fijados en la Tabla 4.
- II. Vibraciones transitorias: los valores fijados en la Tabla 4 podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:
  - 1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre las 07:00 - 23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00 - 07:00 horas.
  - 2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
  - 3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
  - 4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

**4.2. VALORES LÍMITE**

**4.2.1. Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores aplicables a actividades.**

En la Tabla 5 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos Lk,d, Lk,e, y Lk,n aplicables a actividades.

Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		Lk,d	Lk,e	Lk,n
b	Áreas de alta sensibilidad acústica uso sanitario, docente y cultural.	50	50	40
c	Áreas de uso residencial	55	55	45
c	Patios residenciales interiores de manzana	50	50	40
f	Áreas de usos industriales	65	65	55

TABLA 5: *Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a actividades.*

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la Tabla 5, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el Anexo 3, cumplan, para el periodo de un año, que:

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente Tabla 5.

II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 5.

III. Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice L<sub>Keq,Ti</sub> supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 5.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruidos establecidos en la Tabla 5, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el Anexo 3, cumplan:

I. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 5.

II. Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice L<sub>Keq,Ti</sub> supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 5.

#### 4.2.2. Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas interiores aplicables a actividades colindantes.

En la Tabla 6 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos L<sub>K,d</sub>, L<sub>K,e</sub>, L<sub>K,n</sub> transmitido a locales colindantes por actividades.

Área acústica interior	Ambiente acústico	Índices de ruido (dBA)		
		L <sub>K,d</sub>	L <sub>K,e</sub>	L <sub>K,n</sub>
Uso residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Uso sanitario y asistencia	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso docente y cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura y conferencias	30	30	30

TABLA 6: Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.

En la Tabla 7 se establecen los valores límite máximos (L<sub>Amax</sub>) transmitidos a locales colindantes.

A los efectos de la inspección de actividades, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en las Tablas 6 y 7, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el Anexo 3, cumplan:

I. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 6.

II. Ningún valor medido en un tiempo de muestreo representativo del índice L<sub>Keq,Ti</sub> supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 6.

III. Ningún valor medido del índice L<sub>Amax</sub> supera los valores fijados en la correspondiente Tabla 7.

Área acústica interior	Ambiente acústico	Índices de ruido (dBA)		
		L <sub>Amax,d</sub>	L <sub>Amax,e</sub>	L <sub>Amax,n</sub>
Uso residencial	Estancias	50	50	40
	Dormitorios	45	45	35
Uso de oficinas	Despachos profesionales	45	45	45
	Oficinas	45	45	45
Uso sanitario y asistencia	Zonas de estancia	50	50	50
	Dormitorios	45	45	35
Uso docente y cultural	Aulas	45	45	45
	Salas de lectura y conferencias	40	40	40

TABLA 7: Niveles máximos L<sub>Amax</sub> de ruidos transmitidos a locales colindantes.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

#### 4.2.3. Valores límite para vibraciones

Todos los emisores acústicos y en particular las actividades existentes o de nueva implantación o puesta en funcionamiento a los que sea aplicable la presente Ordenanza, deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para no transmitir a las áreas acústicas interiores, niveles de vibraciones que incumplan los valores establecidos en la Tabla 4, evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el Anexo 3.

El Ayuntamiento deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar los efectos nocivos que las vibraciones generadas por los emisores acústicos puedan tener sobre las áreas acústicas exteriores y en especial en lo referente al patrimonio histórico artístico y natural ubicado en el Término Municipal, así como sobre construcciones y edificaciones en general.

#### **ANEXO 5: CLASIFICACIÓN POR GRUPOS DE ACTIVIDADES, A TENER EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DE PROYECTOS**

1. Las actividades más usuales habitualmente instaladas, se clasifican en los siguientes grupos:

##### **GRUPO A**

Bares  
Cafeterías  
Bodegas  
Snack-Bar  
Degustación de café  
Restaurantes  
Self-Service  
Sociedades culturales-recreativas-gastronómicas  
Salones recreativos o de juegos

##### **GRUPO B**

Pub o Bar Especial  
Whiskerías  
Bares Americanos  
Disco-Bar  
Bingos

##### **GRUPO C**

Discotecas  
Boites  
Salas de fiestas de juventud  
Salas de baile  
Salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones  
Cafés-Cantantes  
Cafés-Concierto  
Bolerías

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá por:

- a) **Bares, cafeterías, bodegas y degustaciones de café:** establecimientos que disponen de barra y de servicio de mesas, cuya actividad principal es la venta de bebidas y cafés para ser consumidas en el local, pudiendo servir también bocadillos, tapas, raciones, platos combinados y similares, siempre que su consumo no implique la actividad de restauración. No disponen de música amplificada, y sus niveles de emisión sonora no superan los 85 dBA.
- b) **Restaurantes:** establecimientos que sirven al público, de manera profesional y permanente, comidas y bebidas para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local, independientemente de la denominación que se le asigne (pizzerías, hamburgueserías, asadores, etc.). No disponen de música amplificada, y sus niveles de emisión sonora no superan los 85 dBA.
- c) **Pubs o bares especiales:** establecimientos cuya actividad consiste en la venta exclusiva de bebidas, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno, y están dotados de música amplificada sin disponer de pista de baile. Sus niveles de emisión sonora no superan los 95 dBA.

- d) **Discotecas, salas de baile, cafés-teatro, salas de fiesta con espectáculo:** establecimientos dotados de pista de baile o atracciones cuya especialidad consiste en la música o espectáculo y funcionan especialmente en horario nocturno, independientemente de que la música utilizada sea mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, cantante y amenizador, etc.), reproducción mecánica o electrónica, o ambos sistemas mezclados. Sus niveles de emisión sonora no superan los 105 dBA.

**ANEXO 6: MEDIDA DE LAS DISTANCIAS.**

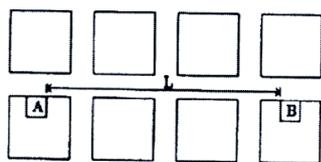
- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la concesión de Licencias de apertura para el ejercicio de actividades de nueva implantación incluidas en el Anexo 5, teniendo en cuenta los requisitos incluidos en el Artículo 33.1, estarán condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:
  - 10 metros entre establecimientos incluidos en el Grupo A. (Actualmente 25 metros)
  - 25 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo A y los pertenecientes a los otros grupos B y C. (Actualmente 25 metros)
  - 75 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo B y entre éstos y los que componen el grupo C. (Actualmente 200 metros)
  - 300 metros entre los establecimientos incluidos en el grupo C, debiendo respetarse lo requerido por el Artículo 34.2.
- La medición de distancias se hará por el vial más corto.
 

Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio es el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada en el lado más próximo a la que se solicita, y el final del límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar en su lado más próximo al ya ubicado.

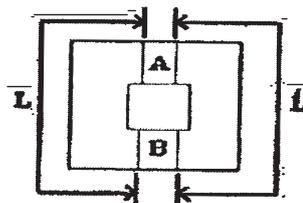
A efectos de esta Ordenanza se considerará «camino vial» a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente y, a falta de ellos, los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por «fachada» todos los paramentos exteriores de local o locales que se consideran como constructivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

Ejemplos de medición de distancias más frecuentes

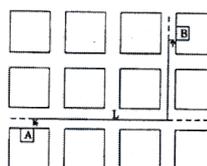
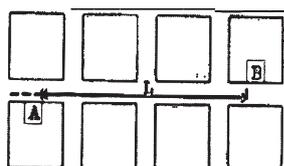


EN LA MISMA CALLE Y MISMA LINEA DE FACHADA



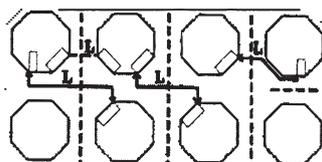
SI  $L1 \neq L2$  SE CONSIDERARÁ LA MENOR DE LOS DOS

**EN LA MISMA CALLE Y DISTINTA LINEA DE FACHADA:**

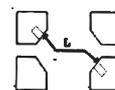


JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

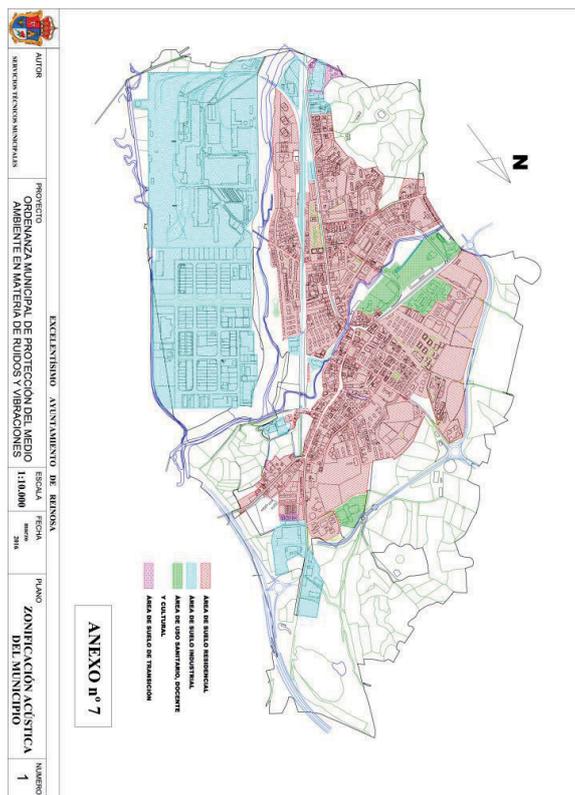
EN CASO DE QUE HAYA CHAFLANES:



ATRAVESANDO PLAZAS:



ANEXO 7: ZONIFICACIÓN ACÚSTICA DEL MUNICIPIO.



2º.- Disponer la publicación de dicha Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria, a efectos de su entrada en vigor. Cúmplase asimismo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de publicidad, etc.

JUEVES, 28 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 247

Contra la presente Ordenanza los/as interesados/as podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Reinosa, 12 de diciembre de 2017.

El alcalde-presidente,  
José Miguel Barrio Fernández.

2017/11392

CVE-2017-11392